



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 111

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI

Sesión celebrada el jueves, 2 de febrero de 1984

Orden del día:

- Acuerdo de la Comisión, si procede, sobre delegación en la Mesa de la Comisión de la adopción de acuerdos referentes a las comparecencias del Gobierno, según lo establecido en la resolución de la Presidencia del Congreso.
- Dictamen sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus», al que se ha acumulado la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) sobre la misma materia.
- Dictamen sobre el proyecto de Ley Orgánica de comparecencias ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado.

Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Vamos a comenzar la sesión de la Comisión Constitucional, que tiene tres puntos en el orden del día.

Quisiera, en primer lugar, informar a SS. SS. de que han tenido entrada en la Comisión tres proyectos de Ley. Para los dos primeros —el proyecto de Ley reguladora de la objeción de conciencia y el proyecto de Ley de medidas contra las bandas armadas terroristas y del artículo 55.2 de la Constitución— termina el período de enmiendas el

próximo día 4 de este mes. El tercer proyecto de Ley es el de libertad sindical, que ha sido adscrito a esta Comisión, cuyo plazo de enmiendas termina el día 17 de este mes. Esos son los tres proyectos de Ley que en este momento tiene la Comisión, y lo recuerdo a los efectos de que los Grupos Parlamentarios sepan el plazo de presentación de enmiendas.

La segunda información se refiere a que la Presidencia del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado un nuevo sistema de nombramiento de ponentes; es decir, no será necesaria la convocatoria de la Comisión con el exclusivo objeto de nombrar una Ponencia, lo cual va a exi-

gir de los Grupos Parlamentarios —y por eso lo digo— la diligencia suficiente para no retrasar los proyectos de Ley, en el sentido de que se pueda nombrar o designar sus ponentes a la mayor brevedad posible.

Respecto a los dos primeros proyectos de Ley, cuyo plazo de enmiendas acaba el día 4, tras el debate de totalidad yo les rogaría que lo tomaran en cuenta y transmitieran a esta Presidencia los nombres de los ponentes, para en su día poderles convocar y empezar a trabajar. La Comisión, en la primera sesión que tuviera, ratificaría esa designación de Ponencia, pero esta Ponencia ya podría empezar a trabajar.

En tercer lugar, congratularnos todos de que el Letrado de esta Comisión, don Fernando Garrido Falla, haya sido designado académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para cubrir la vacante del señor Jordana de Pozas, que fue un gran administrativista, como sin duda lo es también don Fernando Garrido.

ACUERDO DE LA COMISION, SI PROCEDE, SOBRE DELEGACION EN LA MESA DE LA COMISION DE LA ADOPCION DE ACUERDOS REFERENTES A LAS COMPARENCIAS DEL GOBIERNO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO

El señor PRESIDENTE: Comenzamos el primer punto del orden del día, que es el acuerdo de la Comisión, si procede, sobre delegación en la Mesa de la Comisión de la adopción de acuerdos referentes a las comparencias del Gobierno, según lo establecido en la resolución de la Presidencia del Congreso. Se trata, pues, de solicitar el acuerdo de la Comisión en una interpretación y resolución de la Presidencia, en el sentido de que las solicitudes de comparencias que los Grupos Parlamentarios hagan de miembros del Gobierno o de altos cargos de la Administración en esta Cámara —cosa poco frecuente, pero que podría darse si los Grupos así lo estimaran—, se solicite a la Mesa de la Comisión y sea ésta, sin necesidad de reunir el Pleno de la Comisión, quien decida sobre dichas comparencias.

Si les parece, solicitaría este acuerdo, dado que la Mesa lo pide con carácter general. Y en lo sucesivo, si no hay oposición de ningún miembro de la Comisión, las peticiones que ustedes hicieran sobre comparencias, repito, de miembros del Gobierno o altos cargos de la Administración, las examinaría la Mesa y por conducto de la Presidencia serían tramitadas, sin necesidad de reunir la Comisión más que a los efectos de oír de dicha comparencia la información procedente.

El señor Mardones tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente.

Quiero hacer una reserva en nombre del Grupo Parlamentario Centrista.

Si, efectivamente, la Mesa de la Comisión, como ha dicho el señor Presidente, va a resolver este tema, ocurre

que un Grupo Parlamentario, sobre todo de los que están en el espectro de las minorías, puede solicitar la comparencia de un alto cargo de la Administración y no encontrarse representado ese Grupo Parlamentario en la Mesa, lo cual puede dar origen a un vacío en los alegatos de ese Grupo Parlamentario, normalmente de las minorías, que no tiene representante —repito— en la Mesa de la Comisión, viéndose perjudicado por dicho vacío que produce su ausencia.

Según mis noticias, hay Comisiones del Congreso que han resuelto este problema, bien en base a decidir que cuando una comparencia sea solicitada por un Grupo Parlamentario de la minoría y no sea admitida a trámite por la Mesa, se le dé audiencia a este Grupo Parlamentario, o bien lo que han hecho otras Comisiones, en que en estos casos se cita a la Mesa a los portavoces de los Grupos, sobre todo el portavoz del Grupo Parlamentario que no estando en la Mesa haya solicitado la comparencia.

Quisiera someter esto a la Presidencia para que se me aclarase, porque si no tendría cierta reserva en nombre de mi Grupo para aceptar esta resolución de la Presidencia del Congreso.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No hay inconveniente. Nosotros adoptaremos, aunque no está escrito en la resolución, esa fórmula que señala el señor Mardones. Es decir, cuando un Grupo Parlamentario solicite una comparencia, y ese Grupo no esté representado en la Mesa, será oído antes de tomar una decisión sobre la materia. Por tanto, creo que podría estar también implícito en el acuerdo esta manera de operar en la práctica que tendrá la Mesa de la Comisión cuando se trate de Grupos que no están presentes en la Mesa de la misma. Es decir, por nuestra parte no hay inconveniente para que eso se haga así en el futuro, aunque no esté escrito en la resolución. Tenga la garantía, señor Mardones, de que así se hará.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente. Con su venia, quisiera hacer una segunda observación. Como es una delegación de competencias de la Comisión en la Mesa, supongo que de los actos o acuerdos que adopte en esta circunstancia se dará cuenta a la Comisión en la sesión precedente siguiente.

El señor PRESIDENTE: Creo que se dará cuenta a la Comisión y al Grupo solicitante, aunque no lo diga la resolución, y entiendo que cabe el recurso ante la Mesa del Congreso si la Mesa de la Comisión ha adoptado un criterio que no es del agrado o del parecer del Grupo Parlamentario solicitante. Por tanto, el recurso a la Mesa del Congreso siempre estaría abierto.

Comenzamos, pues, el primero de los dictámenes, pero antes pasaremos lista de los miembros de la Comisión para indicar las suplencias que se hayan podido producir.

(Por el Letrado de la Comisión se procede a pasar lista de los señores miembros de la Comisión, presentes y representados.)

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL «HABEAS CORPUS», AL QUE SE HA ACUMULADO LA PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (PNV) SOBRE LA MISMA MATERIA

El señor **PRESIDENTE**: Comenzamos el debate del dictamen del proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus».

Respecto a la exposición de motivos, se ha adoptado el texto del proyecto de Ley, según el informe de la Ponencia, y subsiste una enmienda del señor Vizcaya que, si le parece, la examinaremos al final con todo el tema de la exposición de motivos, puesto que puede ser que la misma tenga que ser modificada a lo largo del debate. Por tanto, mantendríamos este tema, que no implica modificaciones en el curso del debate, para debatirlo al final.

Comenzamos con el artículo 1.º del proyecto de Ley, que fue el texto en principio debatido por la Ponencia, y seguiríamos con aquellas observaciones respecto a la proposición que han mantenido algunos enmendantes, especialmente el Grupo proponente, el Partido Nacionalista Vasco.

Según el informe de la Ponencia, al artículo 1.º subsisten las enmiendas 13 y 30, del Grupo Popular, en parte la 15, salvo que se considere admitida, y la enmienda 45, del señor Vicens i Giralt.

En nombre del Grupo Popular tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor **RUIZ GALLARDON**: Muchas gracias, señor Presidente. Para el buen orden de la defensa de las enmiendas que mantenemos en este trámite parlamentario, yo agradecería que la Presidencia me permitiera defender, en primer término, la enmienda número 30, por afectar al párrafo inicial del artículo 1.º, y pasaría a continuación a defender la número 13.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

El señor **RUIZ GALLARDON**: Muchas gracias.

El Grupo Popular entiende, y no es una discrepancia de fondo, sino una simple aportación aclaratoria con alguna matización, que dada la trascendencia y la novedad de esta Ley que estamos estudiando, convendría ya desde el inicio fijar los términos exactos a los cuales se entiende aplicable el juicio de «habeas corpus». Por eso, en la enmienda número 30 proponemos que se fije el objeto de este procedimiento, consistente en la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida o privada de libertad ilegalmente para obtener la soltura, si procede, o la continuidad del internamiento, con observancia de las garantías constitucionales y legales, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o disciplinarias en que se haya podido incurrir, las cuales serán ventiladas en el proceso que corresponda según su respectiva naturaleza.

Se nos podrá decir, ciertamente, que no es propiamente tema de una Ley la descripción del objeto o finalidad de

la misma Ley, pero es muy cierto que en el Derecho comparado y en nuestros más importantes códigos, tanto procesales como sustantivos, no faltan antecedentes en los cuales, para la mejor comprensión de los destinatarios de la Ley, se establece claramente cuál es la finalidad, objeto y limitaciones de los proyectos o de las Leyes que se están examinando.

Por una parte, pues, esto contribuiría a aclarar y, en cierto sentido, a que se impregnara la sociedad de la existencia de este nuevo procedimiento tan trascendental. Por otra parte, nosotros entendemos, y es una mera sugerencia técnica, que en lugar de calificar al «habeas corpus» como un procedimiento, se le calificara como lo que en realidad es, es decir, como un juicio, puesto que, como veremos a lo largo de la discusión de la Ley, no se trata de una simple estructura procedimental, sino que se trata de un proceso en el que hay, incluso, contraposición de opiniones y resoluciones judiciales que, en definitiva, suponen la valoración de determinadas actitudes.

Son estas las razones por las cuales entendemos que debe ser admisible la enmienda número 30.

Pasando a la enmienda número 13, puesto que son las dos que respecto de este artículo nosotros mantenemos, va a ser el señor Cañellas el que la defienda.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, si seguimos la cuestión de orden, como la enmienda número 13 es al apartado b) del artículo 1.º y la número 45, del señor Vicens i Giralt, vuelve a ser al párrafo primero, quizá sería mejor que él la defendiera primero.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, vamos a ir por orden.

En este párrafo inicial del artículo 1.º mantiene una enmienda el señor Vicens i Giralt, la número 45. Tiene la palabra el señor Vicens i Giralt.

El señor **VICENS I GIRALT**: Señor Presidente, señorías, la defensa de esta enmienda me parece que va a consumir escasos segundos. Consiste, como ven SS. SS., en alterar el texto del principio del artículo 1.º para introducir la expresión «se producirá la inmediata puesta a disposición de la autoridad», en lugar de lo que dice el proyecto: «se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial».

La Ponencia no ha aceptado mi enmienda, la ha rechazado. Me imagino que es por considerar que alteraba muy profundamente el texto del proyecto de Ley, con el que está de acuerdo la mayoría de la Ponencia en este punto. Pero resulta que mi enmienda utiliza la misma expresión que la Constitución en el artículo 17.4, cuando da el mandato de desarrollar un procedimiento de «habeas corpus». La Constitución dice en su artículo 17.4: «La Ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial...», etcétera. A mí me parece que es cierto, como habrá opinado la Po-

nencia, que hay una gran diferencia entre «se podrá obtener la inmediata puesta a disposición...» y «se producirá la inmediata puesta a disposición...», tal como yo propongo en mi enmienda, y creo que la palabra «producirá» está de acuerdo con el texto de la Constitución para producir la inmediata puesta a disposición y no una formulación más ambigua, que puede dar lugar a interpretaciones que no se ajustasen directamente al texto constitucional, como la que propone el Gobierno en su proyecto de Ley.

Por esta razón, para ajustar perfectamente el texto del proyecto a la Constitución, utilizando la misma forma verbal del artículo 17.4 solicito que se acepte, por parte de la Comisión, mi enmienda. Esto es todo.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Señor Presidente, primero me referiré a la enmienda número 30, del Grupo Popular.

El Grupo Socialista no considera necesario modificar el informe de la Ponencia al artículo 1.º tal como viene redactado, por las siguientes razones: en la exposición de motivos ya queda muy bien explicitado cuál es el objeto del «habeas corpus». Como ha dicho el señor Ruiz Gallardón, no es normal que en el frontispicio de la Ley se definan el objeto, las condiciones, la finalidad. Esto más bien se suele hacer, desde el punto de vista de la técnica jurídica, en la exposición de motivos, y consideramos que así en la Ley —que es una Ley muy corta, por otra parte—, ya queda muy bien explicado, a partir de los supuestos reales en que se tiene que concretar ésta, cuál es su objetivo y finalidad.

Por otra parte, ha surgido la cuestión del Derecho comparado. Con la poca bibliografía que hay en España, porque desgraciadamente no hay bibliografía sobre el tema, por lo que he podido ver en el Derecho comparado, que casi todo está en inglés, el «habeas corpus» es una institución jurídica que se ha ido desarrollando concretamente en el área anglosajona, y también en América del Sur curiosamente, a través de la influencia norteamericana; se ha ido desarrollando muy poco a poco y a veces con contradicciones, y ha sido una institución que realmente tiene unos perfiles jurídicos no diría contradictorios, pero sí que no son intercambiables en ocasiones de un país a otro. Cada país, poco más o menos, ha ido creando esta propia institución del «habeas corpus», de acuerdo con sus instituciones históricas, culturales y políticas.

Por tanto, en este sentido, nosotros nos vamos a oponer a la parte de la enmienda que hace referencia a definir el objeto del «habeas corpus» en el artículo 1.º

Respecto a la cuestión de cambiar la palabra «procedimiento» por «juicio», el señor Ruiz Gallardón ha dicho que no es una cuestión de fondo, y yo creo que sí puede serlo. Me explicaré, y a lo mejor es bueno que en este trámite de la Ley intentemos fijar sus principios, sus supuestos esenciales, por si es necesaria una interpretación auténtica.

Yo no creo que en el fondo ésta sea una cuestión puramente semántica. Me parece que aquí el problema final es

la naturaleza jurídico-procesal del «habeas corpus». Precisamente por su especificidad y también por su novedad en el ordenamiento jurídico español, el constituyente instituyó un procedimiento especial; si no estoy equivocado, es el único procedimiento especial que hay en la Constitución, a excepción de aquel que tiene que haber por lo que haga referencia a los derechos humanos, que aún no ha entrado en esta Cámara.

Digo esto, porque si el constituyente hubiese querido englobar el «habeas corpus» en un modelo general de procedimiento, lo hubiese podido hacer. No lo hizo, sino que citó un procedimiento especial sólo para el «habeas corpus». Creo que es un argumento que se debe tener en cuenta.

Por otra parte, es verdad que este procedimiento tiene las tres fases típicas de cualquier juicio; es decir, la fase alegatoria, la fase probatoria y la fase decisoria. Pero también es evidente que no existe una pretensión de resarcimiento material, por ejemplo, ni existe una demanda de condena, como sería en un juicio de faltas, o en el juicio verbal, por ejemplo, un resarcimiento material; esto es evidente. Es un procedimiento sumario en el que se impone la inmediatez de la realidad, puesto que ni siquiera es necesaria la presencia del abogado. Más aún, en este procedimiento no existe ni una cuantía, ni un hecho criminal que sea el que determine la competencia del Juez, que siempre será un Juez de Instrucción, sean cuales fueren las causas de la detención ilegal y sus consecuencias. Y es más, el Juez en este procedimiento no es un elemento pasivo pendiente de las pretensiones de las partes, es evidente; actúa como parte interesada en defender la legalidad. No existe una demanda, ni hay una denuncia, ni querrela; hay una simple comunicación al Juez y éste pone o debe poner en marcha el procedimiento, sin que pueda negarse a ello.

Aún cabría citar otra característica que hace que éste sea un procedimiento «sui generis». No existen recursos jurisdiccionales en el trámite actual de la Ley, sino que, en todo caso, tendría que haber un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional directamente.

El procedimiento del «habeas corpus» es para nosotros —por la poca doctrina actual relativa al «habeas corpus» que existe en España— una garantía procesal, un proceso cautelar «sui generis» para salvaguardar el derecho a la libertad, sin que el Juez pueda, en principio, entrar en otras consideraciones. Al sacar al detenido de la cárcel o de la institución, o al no sacarle, o al trasladarlo de una institución a otra, el Juez no entra, como entraba en el Derecho de manifestación, en el fondo del asunto; simplemente, y en esto se sigue la doctrina anglosajona, devuelve la libertad al detenido.

Por tanto, nosotros, por coherencia lingüística con la Constitución, somos partidarios de mantener la expresión «procedimiento» y, también por coherencia, diríamos doctrinal, somos partidarios de considerar la naturaleza jurídico-procesal de este procedimiento como proceso cautelar «sui generis», que tiene su especificidad en la Constitución, en el Derecho comparado y también en el ordenamiento jurídico español.

Respecto a la enmienda número 45, del señor Vicens, es evidente que la Constitución, en su artículo 17, dice: «para producir», expresión que es un futurible y no un imperativo. La enmienda del señor Vicens es un imperativo: «se producirá». Yo creo que debemos tener muy presente al examinar el «habeas corpus» que éste no actúa automáticamente; es decir, que por el mero hecho de solicitar su aplicación, el detenido internado deba ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Hay que interpretar los preceptos de esta Ley en el conjunto de la misma y, en este caso concreto, desde la perspectiva de los que están legitimados para solicitar el «habeas corpus». No sólo esto; imaginemos, por ejemplo, el supuesto de un preso que considera que su condena fue injusta y solicita el «habeas corpus». Es sabido que en Estados Unidos se utiliza el «habeas corpus» para revisión de condenas, lo que ha creado auténticos conflictos de competencias entre los Tribunales de los Estados y el Tribunal Supremo Federal. Si se aceptara el imperativo que supone la expresión «se producirá», la Administración de Justicia tendría que hacer frente a una cantidad de solicitudes tan enorme que sería prácticamente insoportable el procedimiento de «habeas corpus». Creo que en este sentido, la Ley española es sabia y prudente y hay un examen previo de la cuestión antes de llevar al detenido ante el Juez. Por esta razón, que creo que es de sentido común, nos oponemos también a la enmienda del señor Vicens.

El señor PRESIDENTE: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias.

Muy brevemente, para contestar a los dos apartados que yo he defendido, en cuanto doble enmienda, a este párrafo inicial del artículo 1.º

Entramos en una discusión terminológica de gran trascendencia doctrinal: la distinción entre proceso, procedimiento y juicio. No es éste el lugar: probablemente sea más bien la Academia a la que se acaba de incorporar el Letrado, al que todos felicitamos, en donde se podrá dilucidar el tema, pero es evidente que, como ha reconocido el señor Mir, se dan todos los supuestos para que en el presente caso haya algo más que la mera ordenación procesal. Hay una audiencia, hay una toma de pruebas, una consideración de pruebas y una resolución con emisión de un juicio de una voluntad imperativa, la cual pone fin al procedimiento propiamente dicho en que se desarrolla ese derecho fundamental que se está defendiendo, cual es el que todo privado ilegalmente de libertad pueda tener al mismo tiempo garantizada esa libertad o el sitio donde la privación deba tener lugar. Entiendo que, sin merma de otros argumentos, el introducir aquí la palabra «juicio» enriquece el texto legal y lo aclara. Es técnicamente más correcto y, en definitiva, tiende a conseguir esa misma finalidad que el señor Mir reconocía, cual es delimitar el objeto de este procedimiento-juicio-proceso cautelar —para no entrar en discusiones— que va a salvaguardar, y así lo entiende la ciudadanía, uno de los derechos más importantes, cual es el de su propia libertad.

En cuanto a la segunda parte, no tengo mayor problema en reconocer que efectivamente caben las dos soluciones. Respecto a si se describe o no en textos legales, he dicho que hay casos para uno y para otro supuestos; pero entiendo que para cualquiera que tenga que asomarse por primera vez —y van a ser infinidad de ciudadanos y muchísimos profesionales— a esta Ley, será más aclaratorio que la simple exposición de motivos, que en las colecciones legislativas no se suele incluir, que en el propio Preámbulo, en el frontispicio de la Ley se señalen esos mismos límites que van a evitar la utilización incorrecta o indebida de este juicio que estamos examinando ahora.

Por ello sigo manteniendo las dos enmiendas que, en su caso, defenderemos en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Discrepo de las teorías gramaticales del señor Mir cuando dice que «producirá» es imperativo. «Producirá» es futuro imperfecto y, por tanto, es tan futurible como lo que se pueda desear. Pero independientemente de lo que es una discusión gramatical, en la que no quiero entrar, lo que pretende mi enmienda no es decir, como no lo hace el artículo 1.º, que se incoe el procedimiento de «habeas corpus», cuestión a la que se refiere el artículo 6.º del proyecto de Ley, que analizaremos después. Lo que propone mi enmienda es que en lugar de decir «se podrá obtener la inmediata puesta a disposición», se diga «se producirá la inmediata puesta a disposición»; porque para el que esté en manos de cualquier autoridad y se considere ilícitamente detenido, se debe hacer llegar al Juez competente una solicitud de «habeas corpus»; por tanto, tiene que poder relacionarse con el Juez. Esto no tiene nada que ver con la incoación del procedimiento y, por tanto, no hay por qué temer que la Administración de Justicia se vea sumergida bajo un alud de obligaciones de incoar procedimientos de «habeas corpus». Simplemente, el «habeas corpus» producirá la puesta a disposición de la autoridad judicial del que cree tener derecho, y el Juez, mediante auto, acuerda o no la incoación del procedimiento, pero no la formulación que pretende el Gobierno que se apruebe, relativa a que se podrá obtener la inmediata puesta a disposición, como si fuera posible no poder obtener la inmediata puesta a disposición. Es decir, que el detenido siga en manos de una autoridad, que quizá lo tenga ilícitamente en sus manos, y no puede relacionarse con el Juez competente, que es quien debe decidir si se incoa o no el procedimiento. Y ninguna otra autoridad más que el Juez competente puede decidir esta cuestión.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna petición de palabra? (Pausa.) Ya han intervenido los dos Grupos enmendantes en relación con las enmiendas 30 y 45. El señor Mir tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: Insisto en que lo que plantea el señor Ruiz Gallardón no es una cuestión semántica, sino

de fondo: la naturaleza jurídico-procesal del «habeas corpus».

Tengo que insistir en que no es un juicio tipo, ni encontraremos un modelo, en los dos grandes Códigos procesales españoles, que se asemeje a este tipo. En el «habeas corpus» no se acaba con sentencia. Todo juicio acaba con una sentencia; aquí acaba con auto. Ya sé que luego ustedes tienen una enmienda que pretende cambiar el auto por sentencia. Por tanto, hay que ver la enmienda del Grupo Popular en toda su continuidad y en la visión que tienen de la Ley. No voy a insistir en los argumentos ya dichos, que los doy por reproducidos.

En cuanto al señor Vicens, tengo que insistirle en que vea, por favor —aunque supongo que así lo habrá hecho—, la Ley en su conjunto, que, por otra parte, es muy corta, son nueve artículos.

Dice que, cuando un detenido se dirija a un agente, autoridad gubernativa o funcionario público, está obligado a poner en conocimiento inmediato del Juez, o competente, la solicitud del «habeas corpus».

Las reservas, por tanto, que el señor Vicens parece aducir y que pueden dar una sombra, digamos, limitativa de la libertad al derecho del «habeas corpus», no son verdad. Desde el principio al final de la Ley hay garantías de toda clase para que este traslado (poner de manifiesto, como se diría en la terminología jurídica clásica española) del detenido ante el Juez esté perfectamente formulado.

Lo que sí es evidente es que una solicitud, de entrada, no tiene que significar el traslado del detenido ante el Juez, que es una cuestión muy diferente.

Nada más. Muchas gracias. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Ya hemos concluido.

El señor RUIZ GALLARDON: Es una simple aclaración, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias.

No es verdad que todos los procedimientos terminen por sentencia.

Los procedimientos penales, en su gran mayoría, pueden terminar por auto de sobreseimiento. No por sentencia.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, a la letra b) de este artículo 1.º

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

La enmienda trata de suprimir un inciso que figura en esta letra b) y que dice: «los ilícitamente internados contra su voluntad».

Este «contra su voluntad» —ya lo discutimos en Ponencia— entendemos que sobra, ya que la licitud o ilicitud

del internamiento no puede quedar condicionada por el hecho de que luego el ilícitamente internado preste o no su conformidad al internamiento.

Creemos que la ilicitud del internamiento es una cuestión objetiva en la que nada puede interferir la condición subjetiva de estar de acuerdo el internado con este internamiento.

Fue una cuestión que discutimos ampliamente en Ponencia, incluso con ejemplos, con casuística muy elaborada, y se quedó en que se iba a estudiar a fondo para decidir en esta Comisión. Por ello, no voy a insistir más en la defensa de esta enmienda de supresión.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Ya en Ponencia examinamos muy detenidamente esta expresión del artículo 1.º y, al final, nos reafirmamos en mantener el proyecto; porque, si aceptamos la enmienda del Grupo Popular, prácticamente sobran los cuatro supuestos que el artículo 1.º establece.

Me explico. Una persona puede estar internada contra su voluntad, pero lícitamente, legalmente. Es el caso de un toxicómano; un alcohólico. Este es un caso ya clásico. Pero una persona puede estar internada con apariencia de legalidad, aunque exprese su voluntad en contra del internamiento. Pensemos en el internamiento, por ejemplo, en un psiquiátrico, hecho con todo el procedimiento formal, con las firmas de los médicos, o con la falsificación de estas firmas, con la finalidad de deshacerse de un familiar. Es un caso también típico.

También en el Derecho inglés se da el supuesto, y éste sería el aspecto de carácter civil, no sólo estrictamente criminal que puede tener el «habeas corpus» o que tiene, al menos, en Inglaterra, en el caso de los divorciados: el problema de la custodia de los hijos. El secuestro que hay, que ya no lo es en este caso en el Derecho inglés, ya que puede haber un hijo que tenga que estar con el padre y esté con la madre.

Es decir, nosotros consideramos que, tal vez, la expresión no sea muy feliz, pero no hemos sabido encontrar otra mejor para definir estos supuestos tan claros que yo he intentado explicar con ejemplos que, a veces, son la mejor manera de entender las cosas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, los ejemplos son los que mejor definen. Lo que hay que definir es si esta persona está lícita o ilícitamente internada, o si aceptamos simplemente «contra su voluntad».

El párrafo inicial empieza «A los efectos de esta Ley se consideran ilegalmente detenidos...», y como ilegalmente detenidos se considera a los que están ilícitamente internados. Si están lícitamente internados, con todos los requisitos, con todas las exigencias de la Ley, el que estén

con o contra su voluntad es totalmente inoperante. Y si están ilícitamente internados porque no se han cumplido los requisitos y las exigencias prevenidas por la Ley, que dice el párrafo anterior, el que estén con su voluntad tampoco elimina el carácter de ilicitud de este internamiento.

Aquí lo que hay que decidir es si aceptamos la disyuntiva «las personas que están ilícitamente internadas...» o «las que están contra su voluntad», porque puede haber internamientos totalmente legales, totalmente legítimos, pero contra la voluntad del internado. Esto está clarísimo. Al internado toxicómano no le va a hacer ninguna gracia que le internen por muy legítimo y legal que sea. Su voluntad, al no concurrir con el carácter de ilicitud, planteará el problema de a cuál de los dos elementos hay que dar la preferencia, si a la licitud del internamiento o a su manifestación contraria de voluntad. Vamos a crear el problema de que el Juez al que le planteen el «habeas corpus» tenga que decidir en función de la licitud o de la voluntad. Para mí es un dilema totalmente insoluble.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Creo que han quedado muy explicitadas las dos posturas.

Es evidente que si el internamiento es contra voluntad, se puede solicitar el «habeas corpus», y si es a favor, es decir, es ilícito pero con la voluntad, habría dos supuestos, que antes he intentado describir.

Esta Ley, señor Cañellas, hay que verla en un conjunto de otras Leyes que también hacen referencia a los supuestos de detención ilegal.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones del artículo 1.º

En relación con el párrafo inicial... (El señor Cañellas pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Como ha dicho muy bien S. S., la enmienda 15 ha sido asumida en parte, pero realmente no ha sido asumida.

La enmienda 15, que iba relacionada con las enmiendas 12, 13 y 14, también era para dar coherencia a la redacción del artículo, y en Ponencia quedamos en sustituir el texto original, que decía: «A los efectos de esta Ley se consideran ilegalmente detenidos...», por el femenino: «Se consideran ilegalmente detenidas...». Por tanto, todos los apartados iban a empezar «las que lo fueren», «las personas», «las que lo estuvieran».

El último apartado, el d), que hace referencia a la enmienda 15, reproduce textualmente el apartado correspondiente del proyecto y empieza diciendo: «Aquellos privados...», que está en total contradicción con el femenino inicial del párrafo anterior. En Ponencia habíamos quedado en que sería: «Aquellas privadas...», o «las privadas...», no «aquellos privados». El apartado d) tendría que empezar diciendo: «Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados...», y esta era la aceptación de la enmienda 15.

Mi intervención no tenía más contenido que éste: la coherencia gramatical.

Al apartado a) voy a plantear un problema que va a surgir después: «Las que lo fueren por una autoridad...», aquí supongo que falta una coma. Respecto a «... agente...», hay que decir si se pone con mayúsculas o con minúsculas. Esto lo planteo porque a lo largo del texto va a salir alguna que otra vez.

El señor PRESIDENTE: En primer lugar, ¿están todos los miembros de la Comisión de acuerdo en sustituir la letra d) por las palabras «... las privadas de libertad»? (Aseñtimiento.) De acuerdo. Esto se sustituiría como corrección gramatical al informe de la Ponencia, artículo 1.º, con lo que la enmienda 15 queda retirada.

En relación con la letra a), efectivamente, falta la coma. Yo mantendría, si les parece, la minúscula inicial, por cuanto «agente» con mayúscula parece el Agente de Cambio y Bolsa, y «agente» con minúscula es el agente de la autoridad. «Autoridad» con mayúscula, y el resto, «funcionario público», etcétera, con minúscula.

Vamos a proceder, pues, a las votaciones en relación con este artículo 1.º En primer lugar, respecto al párrafo inicial, ponemos a votación la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 30.

Ponemos a votación la enmienda número 45, también al párrafo inicial, del señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 45, del señor Vicens.

Respecto a la letra b), ponemos a votación la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular.

Ponemos a votación el artículo 1.º, si les parece, dividiendo las partes que han tenido enmiendas de las que no las han tenido; es decir, ponemos a votación el párrafo inicial y la letra b), que han sido objeto de enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, 12; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados el párrafo inicial y la letra b).

Ponemos a votación las letras a), c) y d) de este artículo 1.º, con las correcciones ya dichas, que no han tenido enmiendas.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas por unanimidad las letras a), c) y d) del artículo 1.º

Artículo 2.º Pasamos al artículo 2.º del proyecto de Ley en su párrafo primero, que tiene, según el informe de la Ponencia, aceptadas las enmiendas números 2, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y en particular la número 46, del señor Vicens.

El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, considero aceptada en lo esencial, absolutamente, por la Ponencia, mi enmienda; de manera que retiro lo que pudiese quedar y que considero muy secundario, y no mantengo la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

El señor Vizcaya mantiene una reserva en relación con lo que ahora es párrafo segundo del texto del artículo 2.º

También en relación con el párrafo segundo mantienen enmiendas el señor Bandrés, la número 56, y el señor Pérez Royo, que solicita la supresión del mismo.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

En realidad, no es tanto una enmienda como un voto particular respecto a que se debería mantener la intencionalidad de esta proposición de Ley en el artículo 2.º En Ponencia se aceptó la alteración del orden en cuanto a las competencias del Juez de Instrucción del lugar en que se halla privada de libertad la persona que solicita el «habeas corpus». Sobre esto no hubo problemas. En la Ponencia se aceptó por el Grupo mayoritario y en este aspecto mi Grupo está satisfecho.

Quiero hacer dos referencias al artículo 2.º Una de ellas de satisfacción, porque en la introducción de esta garantía procesal se especifica la protección de la libertad personal en el ámbito de la jurisdicción militar, aunque sea a través —y habida cuenta de que tenemos unos condicionamientos por Leyes vigentes— del Juez togado militar de Instrucción. Creo que es un progreso importante, que es honesto que yo aquí lo ponga de manifiesto.

En segundo lugar, la otra reserva que mantengo viene de lejos. Mi reticencia, y más que reticencia mi oposición, es a la existencia del Juzgado Central de Instrucción. Como se sabe, el artículo 2.º, al haber creado la competencia en favor del Juez de Instrucción del lugar en donde se encuentra la persona privada de libertad, si no constara a favor del Juez competente del lugar en que se produzca la detención, establece una excepción, y la excepción está modificada por la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de nuestra Constitución.

Pues bien, como precisamente esa competencia a favor del Juzgado Central de Instrucción, esa especie de jurisdicción especial que nosotros hemos venido contestando en cuantas Leyes, Decretos, etcétera, se han planteado, hace que, por coherencia, y sin querer suscitar este tema,

puesto que ya están las posiciones muy conocidas por parte de los ponentes y miembros de esta Comisión, mi Grupo solicita la extensión de la competencia de la regla general que contiene el artículo 2.º a todos los supuestos, sean o no del artículo 52.2.

Vuelvo a repetir que, junto a esta reserva, tengo que mostrar mi satisfacción por la introducción de esta garantía en el ámbito de la jurisdicción militar, que creo que es algo muy importante.

El señor PRESIDENTE: En el mismo sentido de supresión del párrafo segundo, el señor Bandrés tiene una enmienda, la número 56.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Brevemente, para mantener esta enmienda número 56, que pretende la supresión de este segundo párrafo, que dice que si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 52.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En este momento es conocida mi posición sobre el tema de la jurisdicción especial. No discuto la existencia real de una jurisdicción central, establecida en Madrid, con competencia en todo el territorio nacional y que se llama Audiencia Nacional y el Juzgado Central de Instrucción. No discuto eso. Existe y es competente para delimitar los delitos, mientras no resolvamos algo muy importante, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que nuevamente reivindicaremos o replantearemos esta importante cuestión de la desaparición total y absoluta de la jurisdicción especial. En este momento existe y esta jurisdicción es la competente para determinados delitos y para determinados delincuentes. Lo que yo discuto es que en la Ley del «habeas corpus» se pretende que sea el Juez Central de Instrucción, con sede en Madrid, el que entienda de este peculiar y especial procedimiento. Me parece que vacía de contenido a la Ley del «habeas corpus» para este supuesto concreto de la aplicación de las llamadas Leyes antiterroristas. Yo creo que se opone al principio de inmediación, que es un principio esencial en este procedimiento.

¿De qué se trata? Se trata de que cuando exista una violación de derechos humanos, o lo que la Ley llama una detención ilegal, en cualquiera de sus supuestos contemplados, se produzca una comparecencia inmediata del presuntamente ilegalmente detenido ante el Juez para que se remedie esa situación anómala e irregular. No voy a exponer el supuesto de un detenido en Euzkadi, sino el supuesto, mucho más lejano, de un detenido en Canarias. ¿Cómo va a ser el Juez competente el Juez central, que tiene su residencia cerca de Las Salesas —no me acuerdo cómo se llama la calle—, donde está instalado el Palacio de Justicia, la Audiencia Nacional? Es absolutamente imposible, señor Presidente, que se pueda funcionar con efi-

cacia en la aplicación de esta Ley llamada del «habeas corpus».

En esta Comisión de Justicia estamos convencidos de que estas Leyes y varias otras, pero ésta, entre otras, está hecha para gentes que, desgraciadamente, tienen que pasar por Comisaría, que se ven en situaciones difíciles, incluso terroristas. El terrorista tiene sus derechos humanos y procesales. Por tanto, esta Ley no puede desconocer ese derecho a la presencia inmediata, a la intermediación que tiene todo justiciable, que ha sido resuelto en el primer párrafo diciendo el lugar donde se encuentra, el Juez más inmediato donde se produzca la detención y, finalmente, el lugar donde se tuvo la última noticia sobre el detenido.

Yo me permito una cierta ironía en esta discusión, como es sugerir al Grupo mayoritario que incluya un párrafo después de este segundo que diga algo parecido a esto (lo digo con realismo y para que haya posibilidad de legislar y adecuar la Ley a la práctica): «Y en el caso de que la detención se produjera en la Comunidad vasca o en Navarra, el Juez competente será el de Burgos». Lo digo así porque es lo que está pasando. En este momento se detiene en Euzkadi, se viene hacia Madrid, se para en Burgos, y las diligencias policiales, a lo largo de los diez días que dura la detención excepcional del artículo 55.2 de la Ley que desarrolla este supuesto, se producen en Burgos. Entonces podríamos adecuar la realidad legal a la realidad física y ponerlo así.

Insisto, pues, que me parece que este segundo párrafo, para los supuestos especiales contemplados, está dejando sin ningún efecto, y lo digo con sinceridad, a esta Ley del «habeas corpus», que no tendrá efecto alguno. Vuelvo a insistir en que tendremos que buscar cualquier fórmula y ser conscientes de que estamos impidiendo el acceso a estas garantías que la Ley prevé para todos los ciudadanos detenidos o privados de libertad, que las estamos sustrayendo para un supuesto muy concreto, que es el que acabamos de contemplar.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En el mismo sentido de supresión del párrafo 2, existe la enmienda número 36, del señor Pérez Royo, quien tiene la palabra para defenderla.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda número 36 propone concretamente la supresión de los párrafos 2 y 3, por lo cual, si la Presidencia lo tiene a bien, y para abreviar, voy a consumir brevemente un turno en defensa de esta enmienda de supresión de estos dos mencionados párrafos. Digo brevemente porque los argumentos fundamentales en relación con el párrafo 2 han sido aducidos en la intervención anterior, de manera muy convincente, por el señor Bandrés.

Nosotros también estamos en desacuerdo con esta alteración de competencias genéricas atribuidas al Juez del lugar, al Juez natural, en el párrafo primero, en beneficio del Juez del Juzgado Central de Instrucción en relación con los detenidos a los que se les aplica la llamada Ley Antiterrorista. Pensamos que la atribución excluyente del

Juzgado Central, además de limitar el derecho constitucional al Juez natural, excede a la propia previsión del artículo 4.º del Real Decreto-Ley 1/1977, de 4 de enero, creador de la Audiencia Nacional y Juzgado Central. Además, no es adecuado el criterio contenido en la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional a los derechos fundamentales de la persona, cuyo artículo 1.º, párrafo segundo, contempla precisamente la tutela frente a detenciones ilegales.

Por otra parte, la Ley 11/1980, desarrollando la previsión del artículo 55.2 de la Constitución, determina la competencia del Juzgado Central para los supuestos del artículo 1.º, 2, que son totalmente ajenos a los que son objeto de este proyecto de Ley.

Entendemos, en suma, que se está privando de efectividad a esta Ley en relación con los supuestos donde posiblemente pudiera tener una mayor aplicación, como ha explicado anteriormente el señor Bandrés, los supuestos de detenidos a los que excepcionalmente se les aplica un plazo superior de detención. Hace poco discutíamos, en el pasado período de sesiones, el problema de la asistencia letrada al detenido, muy conectado con este tema en relación a esos supuestos de detención.

En cuanto al tercer párrafo, nosotros también solicitamos su supresión por entender que se trata de una incongruencia con disposiciones, con planteamientos legislativos que se han producido anteriormente en el Congreso y que han contado con el asentimiento del Grupo, cuyo Gobierno hoy propone precisamente esta Ley. Estamos en la Jurisdicción militar. Nosotros entendemos, respecto del tema de la Jurisdicción militar, que esta regulación parece incongruente con los criterios de la reforma legislativa precedentes impulsados por anteriores Gobiernos y apoyadas, como he dicho anteriormente, por el Grupo que estaba en la oposición y que actualmente está en el Gobierno. Así, la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que reforma el Código de Justicia Militar, contiene la cláusula para determinar la especialidad del fuero militar de que los hechos afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Y en el párrafo inmediatamente posterior al punto 3 del artículo 9.º, que exige la inmediata inhabilitación cuando el supuesto exceda de la aludida cláusula.

El artículo 16 del Código de Justicia Militar, tras la reforma, acota la competencia de la jurisdicción castrense por razón de la persona, excluyendo de su ámbito los delitos comunes cometidos por militares que no afecten el buen régimen y servicios de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la cláusula que he citado anteriormente. De manera que, salvo que el proyecto desee recuperar el ámbito de fuero que la aludida reforma recordó en favor de la jurisdicción ordinaria, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 117.5, no parece aconsejable otra fórmula, sino la supresión de tales párrafos y, en consecuencia, la aplicación del principio genérico de competencia del Juez natural, del Juez del lugar en relación también a los supuestos de detenciones por delitos que afecten a militares.

El señor PRESIDENTE: Señor Vicenes, ya que se ha

planteado por el señor Pérez Royo la supresión y usted mantiene la enmienda número 47, aprovechando que estamos en este tema tiene la palabra para defender la supresión de ese párrafo tercero.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

Mantengo la enmienda de supresión y, en beneficio de la brevedad del debate, hago míos todos los argumentos del señor Pérez Royo y solicito que se someta a votación mi enmienda de supresión.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.) El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente.

Podría parecer, al discutir este artículo 2.º, que estábamos limitándonos a discutir un hecho que, con toda su importancia, podría parecer adicional, que es pura y simplemente cuál es la jurisdicción competente en el supuesto del ejercicio de la acción de «habeas corpus» cuando se trate de pretendidas detenciones ilegales verificadas en virtud de la aplicación de las Leyes de desarrollo del artículo 55 de la Constitución. Pero, a través de las intervenciones producidas, se ha desbordado este planteamiento, y ello obliga a que tengamos que hacer una referencia, que creemos fundamental, sobre la propia «ratio legis» de estos preceptos; en concreto, que contestemos a una simple pregunta: qué se trata de proteger con esta Ley y para qué se pone en marcha esta normativa.

Estamos discutiendo en este artículo 2.º la filosofía, ni más ni menos, de la propia institución del «habeas corpus», y no sería, en modo alguno, bueno que se concibiera esta institución jurídica como institución discordante, correctora o rectificadora de todo el ordenamiento jurídico vigente, que tiene que ser interpretado armónicamente. No trata la Ley de «habeas corpus» de suplir, bajo ningún concepto, las acciones que asistan a cualquier ciudadano que en un momento determinado deba seguir el delito que sobre él se comete de malos tratos o torturas. Ahí está el Código Penal. No trata la Ley del «habeas corpus» de suplir el ejercicio de las acciones que puedan ejercitarse por el ciudadano contra el funcionario público que, con abuso de su función, comete no ya con una intención ilegal, sino con una intención abusiva e ilícita. Ahí están los preceptos del Código Penal. No trata la Ley de «habeas corpus» de dirimir conflictos de competencias entre las jurisdicciones del lugar a que aboca nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en el conocimiento de los hechos o la excepcionalidad que, por excepcional que sea, está consagrada a nuestra legislación. Ahí está toda la legislación para decidir sobre sus competencias.

En modo alguno va a tratar la Ley de «habeas corpus» de ser el mecanismo corrector de abusos o incumplimientos cometidos por la autoridad militar. Situemos la legislación del «habeas corpus» en el sentido de lo que es: una institución que complementa un ordenamiento jurídico y, con esta filosofía, procuremos hacer una Ley que no resulte paradójicamente que, en lugar de rellenar vacíos y dar

cumplimiento a la Constitución, nos cree todo un conjunto de conflictos, de modo tal que el propio ciudadano no sepa al final si éste es un procedimiento de carácter cautelar para, además de todo otro conjunto de acciones —y una enmienda del Grupo Popular ya hablaba de responsabilidades civiles, administrativas o penales—, tratar de afirmar esa libertad de la persona; esa concepción de la Ley es para nosotros fundamental y, en base a ella, es por lo que el Grupo Parlamentario Socialista mantiene tanto el párrafo segundo como el párrafo tercero de este artículo 2.º

Hay un criterio de coherencia con toda una normativa jurídica y con la propia Constitución, Constitución que, por cierto, no nos habla nunca de esa figura que nosotros, coloquialmente, podemos emplear, que se llama Juez natural, sino que nos dice que el ciudadano tiene derecho a ser enjuiciado por el Juez predeterminado por la Ley, y de este Juez determinado por la Ley nos habla también una Ley con rango de orgánica, cual es la Ley de creación de la Audiencia Nacional, que, por cierto, no tengamos estrechez de miras, porque, si bien nació en su día del famoso Tribunal de Orden Público, tiene ampliadas competencias para todo un conjunto de delitos que nada tienen que ver con el terrorismo y que, por el lugar o los lugares en que se realizan, exigen una unidad de enjuiciamiento para una mayor eficacia de las sanciones que las Leyes prevén para dichos delitos.

Pero es que, además, hay una cosa que es muy importante. Si hemos de ser coherentes con la Constitución, que predetermina el Juez, si hemos de ser coherentes con un Código Penal, con una legislación sobre competencias de los Jueces y de los Tribunales, tenemos que ser también coherentes con una cosa importantísima que se olvida, que se llama la función judicial. Estamos viendo, cada vez que contemplamos estos supuestos, que tomamos —permitáname ustedes la expresión, que puede parecer no muy académica— la moneda del funcionamiento judicial desde una sola cara, la responsabilidad de la privación de libertad, y no contemplamos la otra cara, la de la responsabilidad que al Juez que ordena una detención le corresponde, de saber la forma en que se ha verificado y en qué condiciones permanece aquella persona que ha sido privada de libertad. Y si la jurisdicción militar, en el uso de las facultades que le ha dado la normativa vigente o la jurisdicción efectivamente excepcional, en el sentido positivo y negativo, de la Audiencia Nacional, ha determinado la detención de un ciudadano, su incomunicación y la prolongación de dicha detención, es precisamente ese Juez de la Audiencia Nacional o del Juzgado Central de Instrucción a quienes debe corresponder —porque es responsabilidad del Juez saber en qué condiciones se encuentra el detenido— el conocer de todas las incidencias que puedan afectar a la licitud o ilicitud de su detención, a la forma abusiva en que se ha podido llevar a efecto, al trato —y nos dice la Constitución que la detención debe perjudicar lo menos posible la integridad personal, el patrimonio y su honorabilidad— que el propio detenido recibe y, en suma, también, a las garantías de que el ciudadano, en todo momento, debe estar gozando.

Es por ello, y no por un carácter de excepcionalidad, sino de coherencia judicial, por lo que debe ser el Juez, a cuya disposición ya está en el Juzgado de Instrucción Central, el primero que conozca de cualquier incidencia que afecte a la situación del detenido, porque, de otra manera, el Juez del lugar, cuando llegara el momento de proceder en una denuncia de este tipo, por el simple hecho de conocer la existencia de la adopción de las medidas que proceden de la Ley excepcional de suspensión de garantías individuales de la Constitución, debería inhibirse y, al contrario, perderíamos más tiempo si recabáramos el conocimiento por esa jurisdicción del lugar y haríamos un flaco servicio al propio detenido para que, de inmediato, aquel que ha ordenado su detención y a cuya disposición se encuentra pueda verificar, que es lo que hace el procedimiento del «habeas corpus», si está lícitamente detenido, si está siendo objeto de alguna clase de abuso y si se están respetando hasta la saciedad todas y cada una de las garantías que, por excepcional que sea la Ley que sobre él se aplique, tiene perfectamente vigentes y perfectamente moduladas. Esta argumentación vale también para la jurisdicción militar. Con ello, además, evitamos de verdad que esta Ley tenga la menor imagen de suspicacias o cautelas sobre la actuación de ningún Juez y con ello evitamos dar lugar a un conjunto de conflicto de competencias que esta Ley no quiere crear y que se resuelven en otros trámites. Además, con ello rellenos de contenido la función judicial precisamente en este aspecto que más interesa a este Grupo Parlamentario: que los Jueces que detienen, que ordenan la incomunicación sean responsables, ya que no solamente disponen de la libertad de unos ciudadanos para su posible sometimiento a un posterior juicio, sino que se responsabilizan de las condiciones en que ese ciudadano se encuentra, y que nadie nos diga que hoy, en el año 1984, la posible distancia que pueda existir entre el lugar de la detención y el lugar del conocimiento jurisdiccional supone ningún obstáculo o vacío de contenido de esta Ley, cuando todo el resto de los Jueces del país actúa por delegación y por una delegación tan inmediata como la que se produce por el simple funcionamiento de algo tan elemental como es el «telex» para poder practicar cualquier diligencia, para poder verificar cualquier situación y para poder, en un momento determinado, cumplir cualquier clase de decisión.

La posición del Grupo Parlamentario Socialista tiene que quedar perfectamente clara en este debate. No mantenemos la jurisdicción de la Audiencia Nacional por razón del delito, ni la jurisdicción militar por razón de la legislación vigente, sino por coherencia de la función que a esa jurisdicción militar y a esa jurisdicción central les corresponde, para que se responsabilicen de las decisiones que adoptan y, al mismo tiempo, se responsabilicen incluso del comportamiento de la Policía gubernativa, que en estos casos está actuando como Policía judicial, dependiendo directamente de los Jueces, y será a ellos a los que, si en un momento determinado una petición de «habeas corpus» no ha sido debidamente estimada o estudiada y se han producido excesos, se les debe exigir, por la propia naturaleza de su función judicial, las responsabilidades en

que pudieran haber incurrido por no haber sabido hacer el uso adecuado de la responsabilidad que comporta garantizar al detenido el ejercicio de sus derechos con la facultad de que han hecho uso al privarles provisionalmente de libertad en atención a la coherencia entre las garantías del ciudadano y todo un ordenamiento jurídico.

Estas son, pura y sencillamente, las razones que no nos gustaría que se malinterpretaran como cesión a ninguna situación de hecho, sino como coherencia a una situación de derecho, que en la Ley de «habeas corpus» no viene a corregir ni a rectificar, sino que viene a complementar, dentro del cuadro de Leyes que están siendo puestas en marcha por el actual Ministerio, para desarrollar, pura y simplemente, nuestra Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo enmendante quiere intervenir? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo me he quedado ciertamente perplejo con las explicaciones del señor Castellano, sobre todo con su observación de que en el año 1984 la distancia no es ningún problema, porque eso me hace pensar que en ese caso el problema judicial español podría solucionarse fácilmente suprimiendo todos los Juzgados del Estado español y, como la distancia no es problema, centralizándolos, con lo que se podrían resolver muy cómodamente todos los problemas judiciales del país.

Dejémonos de ironías, y vamos a ver. Entre los supuestos que harían operar esta Ley de «habeas corpus» está el que se acaba de aprobar, el de la letra d), del artículo uno, que se refiere a aquellas personas privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes procesales garantizan a toda persona detenida. Y, además, también está el supuesto que prevé este proyecto de Ley —cuando llegue su momento lo veremos—, en el artículo 8.º, que dice que el Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad. Este párrafo es perfectamente coherente con el párrafo final del número 2 del artículo 55 de la Constitución, que dice: «La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica (por eso se refiere a la Ley Orgánica que regula los supuestos especiales del artículo 55) producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes». Por eso el Juez, al ultimar su expediente de «habeas corpus», termina dictando, en su caso, un auto en que ordena se deduzca testimonio de los particulares para persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención o tienen bajo su custodia la persona privada de libertad. Esto quiere decir que en la aplicación de las Leyes que nacen del artículo 55 de la Constitución puede cometer delito el Juez que de-

crete la prórroga de la detención y ordena la incomunicación, puede cometer delito —no digo que lo cometa— o también la Policía judicial que opera al amparo de esa autorización jurisdiccional en el caso concreto, y nos encontraríamos en una situación verdaderamente irregular en el caso de que ese procedimiento de «habeas corpus», que puede terminar con ese auto y esa resolución, se encomiende al mismo Juez que ha ordenado la detención, la prórroga, y que pudiera ser autor de un delito, como dice el artículo 55 de nuestra Constitución, contra los derechos y libertades reconocidos por las Leyes. Esto es claro para un alumno de primero de Derecho, y no digamos para un maestro como es el señor Castellano. Es suficiente para comprender que lo útil y lo bueno es estudiar y discutir sobre la jurisdicción o competencias que he admitido desde el principio, que en esta materia de utilización de derechos humanos, en la materia especial que regula la letra d) del párrafo tercero del artículo 1.º de este proyecto de Ley, tenga que ser competente el Juez del lugar, el Juez donde se encuentra el detenido, como en cualquier otro supuesto, si queremos hacer una Ley aceptable, una Ley regular, una Ley decente, por llamarla de alguna forma, y lo demás, señores Diputados, señor Presidente, es otra cosa que no quiero calificar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente para replicar al señor Castellano, que nos ha hecho un discurso dividido en dos partes. En la primera ha argumentado que la posición del Grupo Socialista, partidario de mantener los párrafos 2.º y 3.º, sobre todo el 2.º, era una posición de coherencia con el ordenamiento actualmente vigente, coherencia con las competencias que en las materias de que estamos tratando tienen leyes anteriores existentes en nuestro ordenamiento. En la segunda parte del discurso se ha desviado un poco de esta argumentación, incluso para negarla expresamente —yo creo que era una negación retórica más que otra cosa— para decir que no se trataba tanto de esa coherencia como de una coherencia superior con las altas funciones jurisdiccionales que corresponden a la Audiencia Nacional; Audiencia a la cual él mismo ha recordado, sin que lo dijera nadie, su origen, su filiación del TOP (Tribunal de Orden Público), aunque nos ha indicado que tiene otras competencias que la dignifican y la hacen aparecer menos odiosa.

Quiero decir que, tanto desde un punto de vista como de otro, nuestra posición es contraria. Nosotros somos también coherentes con nuestras posiciones anteriores; hemos estado siempre en contra de la excepcionalidad que representa la Audiencia Nacional; entendemos que esas nuevas competencias no eliminan de ninguna manera la filiación de nuestro extinguido TOP y, en consecuencia, no estamos de acuerdo con ninguna disposición legislativa que rectifique esas competencias y las extienda, como en el caso anterior, aunque sea en conexión con esas disposiciones anteriores.

Pero es que, además, entendemos como ha dicho el señor Bandrés, que incluso aunque se admitiera, que no lo admitimos, que fuera correcta esa atribución de competencias a la Audiencia Nacional, en relación con los delitos terroristas, incluso admitiendo esa competencia y no impugnándola por ahora, entendemos que en relación a un juicio especial como es éste de «habeas corpus», las razones que se oponen a esas competencias son todavía superiores, por razón de inmediación a que se ha hecho referencia, porque si este proceso de «habeas corpus», puede tener alguna utilidad, condición indispensable para ello es la intermediación que únicamente puede poseer el juez natural, el juez del lugar. Entendemos que, aparte de las razones que ha indicado el señor Bandrés anteriormente de la incongruencia de que se plantee ante el propio Juez central, que puede ser responsable de las condiciones de ilegalidad, de ilegitimidad de la detención, además existe la falta de intermediación, del requisito fundamental de la intermediación en este caso que requeriría que la competencia fuera más que nunca del Juez del lugar.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, yo entiendo, desde la posición del Grupo Parlamentario Socialista y basado en Leyes vigentes, que la competencia para conocimiento de plenos delitos a los que se refiere el artículo 25.2 de la Constitución esté atribuida a unos Juzgados especiales, la Audiencia Nacional y el Juzgado Central de Instrucción; yo entiendo esto. Ahora bien, cuando en una Ley se establece un principio general, que es la competencia a favor del Juez de Instrucción del lugar en que se halla la persona privada de libertad, el autor del proyecto me tiene que aducir razones por las que se exceptiona esta regla general y se atribuye la competencia a otros órganos jurisdiccionales diferentes. No tiene nada que ver la naturaleza del delito cometido del artículo 55.2, porque aquí lo que estamos contemplando es que, al margen de la Comisión o no de ese delito, esa persona se halla detenida o internada ilegalmente o bien no se respetan los derechos o bien se prorroga la detención por tiempo superior al fijado por la Ley, etcétera. No tienen nada que ver los supuestos del artículo 1.º, que desencadena la garantía procesal del «habeas corpus», con la naturaleza del delito que determina la competencia del Juzgado de Instrucción Central o de la Audiencia Nacional.

Separados, por tanto, los supuestos que dan lugar a la competencia de estos Juzgados especiales y la Audiencia Nacional del objeto de la garantía del «habeas corpus», separado totalmente, no entiendo, ni se ha aducido por el Grupo Parlamentario Socialista razón alguna que justifique esta excepcionalidad en la competencia. Pero es más, el señor Castellano, en la defensa de su argumentación, ha manifestado que la intermediación no es tan importante habida cuenta de los medios modernos de comunicación para la delegación de los Juzgados, etcétera. Fíjese si el principio de intermediación tiene importancia en esta garantía que cuando en el proyecto de Ley que el Gobierno pre-

sentó a esta Cámara se atribuía la competencia no al Juez de Instrucción del lugar donde se halla la persona privada de libertad, sino en primer lugar al Juez del lugar donde se practicó la detención, habida cuenta de que podía haber una modificación de la situación del detenido y que no estuviera el detenido en el lugar donde fue detenido, sino que estuviera en una prisión, cárcel o comisaría lejana al lugar donde fue detenido, se cambió la prelación de competencias y se estableció a favor del Juez más cercano a la persona que desencadena la garantía del «habeas corpus», que es el del lugar donde se halla la persona privada de libertad. Es decir, el propio Grupo Parlamentario Socialista reconoce la cercanía como un elemento fundamental para el buen fin de esta garantía.

Termino mi réplica diciendo que yo quisiera que, al margen de la naturaleza de los delitos que desencadenan la competencia del Juzgado Central de Instrucción o de la Audiencia Nacional, el señor Castellano me diga por qué recela de los Juzgados de Instrucción, cuya competencia atribuye con carácter general esta Ley, por qué desconfía de ellos y les sustrae el conocimiento de los mismos supuestos pero relativos a personas diferentes.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por último, el señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Quería decir al señor Castellano que el motivo por el cual mantengo mi enmienda de supresión de este párrafo final del artículo que debatimos es precisamente por la coherencia que él ha insistido en citar a lo largo de la defensa del punto de vista del Gobierno. Pero no por coherencia con lo que era la intención, el espíritu del antiguo Código de Justicia Militar del régimen anterior, sino por coherencia con el actual Código de Justicia Militar, que es la Ley de 6 de noviembre de 1980. La coherencia de todo ordenamiento jurídico, en mi opinión, debe estar sometida al espíritu que la Constitución expresa tan claramente en el punto 5.º del artículo 117 en favor de la Jurisdicción ordinaria. Por esta razón, la Ley Orgánica que he citado recortó el ámbito del Fuero militar. Es justamente para ser coherente con el espíritu del ordenamiento jurídico de la democracia actual, por lo que mantengo mi enmienda de supresión de ese párrafo final del artículo 2.º

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Gracias, señor Presidente. Contestaré por el orden en que se han ido produciendo las correspondientes réplicas.

Es cierto, señor Bandrés, que efectivamente el Juez que en un momento determinado, a petición de la Policía judicial, prorroga el período de detención previa a la puesta a disposición de su autoridad, puede incurrir en excesos y arbitrariedades que traigan como consecuencia —y todavía más, si incluso, no se cumplen las más elementales for-

malidades que la Ley exige— el que la detención pueda ser calificada lógicamente de ilícita, de ilegal y de abusiva.

Es cierto también que ese supuesto, que usted tan acertadamente manifiesta, se puede producir también en la intervención de la Jurisdicción militar y que habría una formal incongruencia en someter al propio conocimiento de la autoridad que ha adoptado esas medidas, la reconsideración o reconocimiento de los excesos cometidos en la adopción de las mismas. Por tanto, esos supuestos que usted contempla para los párrafos segundo y tercero podrían postular su desaparición, pero usted también deberá reconocer que son exactamente igual de válidos para el supuesto del párrafo primero del mismo artículo, porque puede ser un Juez del lugar natural, el que usted quiera, que en la persecución de cualquier otro delito de los que no nos atraen tanto la atención o polarizan la crítica de este apartado, el que cometiera también dichos excesos, en cualquier clase de supuestos delictivos, y sería ese Juez del lugar el que fuera reclamado por el ciudadano para verificar la situación de la posible detención; por tanto, el supuesto no puede quedar constreñido, bajo ningún concepto, a la Jurisdicción excepcional de la Audiencia Nacional o Juzgados Centrales ni a la Jurisdicción Militar; abarca, ni más ni menos, todos los supuestos de cualquier acción judicial y, por tanto, no me es válido el argumento, esto en primer lugar.

En segundo lugar, usted nos ha refrescado la memoria con frases que son muy acertadas, porque ha dicho usted, si no recuerdo mal, «ordenada la detención» o «tengan bajo su custodia», y cuando se hace la detención, señor Bandrés, usted y yo y todos lo sabemos, la detención no la ordenan los Jueces, sino que se practica por la Policía judicial, se da de ella conocimiento a la autoridad judicial y la autoridad judicial o bien reclama la puesta a disposición del detenido por imperativo de nuestra Ley que dice que a las setenta y dos horas de la detención será puesto a su disposición, o prorroga la detención, con lo cual le será puesto a disposición posteriormente, o decreta la incomunicación o decreta la prisión, y la Ley de «habeas corpus» no está prevista en modo alguno para impedir el decreto de prisión, sino para vigilar, en la mayoría de los casos, por no decir en la totalidad, las condiciones en que se han producido las detenciones; vendrán, posteriormente, refrendadas o no, pero en todo caso son la normal actividad de la Policía judicial. Va a ser difícil que en materia de detenciones practicadas por la Policía judicial, tengan que retrotraerse por reconocer ciertos excesos del Juez, que no hace ni más ni menos que conocerlas «a posteriori».

Por ello, creemos que precisamente esta Ley de «habeas corpus» ha tenido un cuidado exquisito en la terminología que emplea; «ilegalmente detenidos», «abusivamente detenidos», «porque no les sean respetados los derechos de la Constitución...», y cabe perfectamente que el Juez bajo cuya dependencia pueda estar un detenido en incomunicación, o sin llegar a ese supuesto extremo, advierta, en cumplimiento de su función tuteladora de los derechos del propio detenido, que se han cometido excesos. Y como los ha conocido en el propio uso de su jurisdicción, le corresponde como a cualquier Juez, en cualquier otro

procedimiento incluso civil, el deducir el testimonio por el que ha tenido conocimiento del delito y remitirlo a la jurisdicción competente para que incoe el correspondiente sumario y en su día se vea el correspondiente juicio. Ello no prejuzga, en modo alguno, el hecho de que, porque dependa de una autoridad judicial, el delito que pueda conocer vaya a gozar de ninguna clase de impunidad. Aparte de que también pervive otra elemental medida de nuestro ordenamiento jurídico, y es el de que si hubiere el temor a cualquier inexactitud, exista la recusación del Juez para que, dentro de la propia Jurisdicción Central de Instrucción, si hubiere cualquier sospecha de que va a haber parcialidad, por consiguiente un comportamiento no atenido a la Ley, se produzca el procedimiento de recusación.

Ha preguntado el señor Vizcaya, con muy buen criterio, de qué recelamos, y permítanme los compañeros gallegos de la Comisión que utilice su lógica céltica y les pregunte: ¿de qué recelan ustedes?, porque el recelo no es nuestro, sino de ustedes frente al comportamiento de los Jueces de la Jurisdicción central, o de la propia Jurisdicción militar, ni más ni menos que en el conocimiento de aquellos asuntos que les vienen atribuidos por Ley, y les viene atribuido por Ley el responsabilizarse y proteger a aquellas personas que están sometidas, efectivamente, a su represión legítima del Estado, pero también a su tutela, porque el Juez no sólo detiene, sino que vigila los derechos del detenido y se responsabiliza lógicamente de su situación. Por eso, señor Vizcaya, a lo mejor yo no he sido muy acertado en la forma de argumentar previamente, le contesto con ello a su pregunta. Eso es lo que justifica la excepcionalidad, ni más ni menos que el papel de los Jueces; tenemos que hacer un esfuerzo para que no quede reducido al papel negativo de ordenar la prisión, ordenar la detención, ordenar la incomunicación, sino que hay que darles también la contrapartida a esas facultades, que se responsabilicen de a qué conducen y qué consecuencias generan. Y porque se responsabilizan, son los primeros que deben conocer de la reclamación de los ciudadanos por los perjuicios indebidos, que no sean la pura limitación de su libertad, que se les hayan podido ocasionar. Es ahí donde está la «ratio legis» de la vis atractiva de estas jurisdicciones para el conocimiento inicial de las acciones de «habeas corpus», y lógicamente la consecuencia de la deducción de testimonio para su remisión a la Jurisdicción competente.

Señor Pérez Royo, la coherencia del ordenamiento vigente —que vamos a discutir ahora y que me parece, como ha dicho el señor Bandrés, que su momento será cuando discutamos la Ley Orgánica del Poder Judicial y veamos cuáles son los órganos, Tribunales y Juzgados que componen todo nuestro sistema judicial—; la coherencia —digo— de nuestro ordenamiento jurídico y del mandato constitucional, al establecer esta institución, es perfectamente compatible también con la coherencia de la función judicial, pero es también perfectamente compatible con una cosa muy importante. La institución del «habeas corpus» no desequilibra, por una determinada enfatización de la libertad del individuo, el que también esa insti-

tución, porque va a averiguar posibles abusos, tiene por objeto el garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, y la tenemos que ver en este punto de equilibrio. Y en este punto de equilibrio es coherente esta Ley con esas disposiciones normativas, con esa función judicial, y no son la coherencia exigida desde un supuesto, con la coherencia desde el otro, en modo alguno incompatible. Precisamente porque no son incompatibles hay una reforma del Código de Justicia Militar que ha dejado perfectamente atribuida a los militares (aunque creemos, y lo decimos desde este momento de la discusión, que esa reforma parcial tendrá que ser complementada en su día con la reforma total, para ir avanzando hacia lo que la propia Constitución proclama) la competencia de poder intervenir la autoridad militar en determinados delitos, y al depender el detenido de dicha autoridad sea ésta la que deba conocer también —como muy bien ha valorado el señor Vizcaya con vis atractiva— de la situación de posibles restricciones o atentados a los derechos humanos que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, por dicha Jurisdicción militar se cometan.

Por ello, ratificamos nuestra posición de mantenimiento del texto que nos ofrece la Ponencia a este artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación, en primer lugar, la supresión o no del párrafo 2 de este artículo 2.º

Sometemos a votación, como es ya tradicional en la Casa, el texto del informe de la Ponencia. Votar a favor significa votar la ratificación de este texto; votar en contra es votar a favor de la supresión propuesta por algunos enmendantes.

Se pone a votación el párrafo segundo del artículo 2.º del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 30; en contra, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo segundo del artículo 2.º

Sometemos igualmente a votación el párrafo tercero de este artículo 2.º, cuya supresión también ha sido propuesta por algunos enmendantes.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 31; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo tercero.

Sometemos a votación el párrafo primero de este artículo 2.º, al que no se han mantenido enmiendas en este trámite.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

Para el artículo 3.º de este proyecto de Ley yo les pondría que examináramos en primer lugar, porque me parece que puede facilitar el debate, todas aquellas enmiendas que proponen la adición de algún texto de am-

pliación de los supuestos de legitimación activa para solicitar o instar el procedimiento de «habeas corpus».

Si siguen ustedes con uno u otro texto verán las enmiendas 3, del Grupo Vasco, en su apartado 4; la enmienda número 31, del Grupo Popular, en su letra d); la enmienda número 38, del señor Pérez Royo, en su letra e), propuesta; la enmienda 50, del señor Vicens, que propone una letra e); la enmienda 57, del señor Bandrés, que también propone una letra e). Ya sé que son textos diferentes, pero creo que todas van con la misma intención política.

El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, también está mi enmienda 48, que por una ordenación incorrecta dentro del escrito de presentación de enmiendas probablemente ha producido que los servicios de la Cámara no la clasificasen dentro de las enmiendas que enmiendan el artículo 3.º

El señor PRESIDENTE: Está clasificada; lo que pasa es que se refiere a otro tema, al del Defensor del Pueblo, y no lo deberíamos mezclar con este tema del supuesto de ampliación de la legitimación. Luego debatiríamos la ampliación de este supuesto.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: A todos los efectos retiramos las enmiendas 16 y 17.

El señor PRESIDENTE: Según consta en el dictamen de la Ponencia, la enmienda 17 estaba ya aceptada en parte. Es decir, el Grupo Popular mantendría sólo la enmienda 31 a este artículo. El resto de los enmendantes a este artículo que no se refieren a este tema son el señor Vega Escandón, que tiene la enmienda número 29, y el señor Pérez Royo, con la enmienda 37. Según el informe de la Ponencia se consideran admitidas en parte. ¿Se consideran aceptadas?

El señor VEGA Y ESCANDON: La enmienda número 29 se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, ¿mantiene su enmienda?

El señor PEREZ ROYO: La enmienda 37 está retirada porque la consideramos admitida.

El señor PRESIDENTE: Comenzamos el debate por el punto central de este artículo 3.º Después examinaremos las enmiendas del señor Vega y Escandón y del señor Vicens a otros temas de este artículo.

Enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Nos encontramos, yo creo, en el segundo y último —sin perjuicio de otras enmiendas— punto conflictivo de la Ley después de su paso por la Ponencia. La competencia y la legitimación creo que

son fundamentalmente los puntos más importantes de discrepancia que se mantienen respecto a este proyecto de Ley por parte de la mayoría de los Grupos Parlamentarios.

Respecto al proyecto de Ley, en Ponencia se extendió la legitimación activa solamente en un término, en el de hermanos; es decir, que además del privado de libertad figuraba su cónyuge o también esa persona unida por análoga relación de afectividad (que también fue un añadido; lo cierto es que se mantiene la esfera familiar como uno de los elementos de legitimación activa), el ministerio fiscal, el Defensor del Pueblo y, como es natural, el Juez de oficio. Pues bien, reconociendo lo interesante que es la ampliación de la legitimación activa al supuesto de los hermanos del privado de libertad, mi Grupo reclama la ampliación también a toda aquella persona que acredite tener motivos bastantes para suponer fundadamente que una persona se halla en la situación descrita en el artículo 1.º de esta Ley.

Fijense SS. SS. que no se trata de una acción popular sin requisitos ni condicionamientos de ningún tipo; se trata de ampliar al máximo el número de personas que fundadamente puedan, en cualquier momento, proceder a que se ejercite esta garantía procesal para la protección de la libertad personal. Decía —creo— Garrido Falla en sus comentarios a la Constitución, al referirse al artículo 17.4, y al hablar expresamente de la legitimación, que dado el carácter de este procedimiento, dado que su objeto es precisamente algo tan importante como intentar salvaguardar o proteger la libertad personal, no debería de haber mayores inconvenientes para la extensión de la legitimación activa al mayor número de personas posible.

Existe también, y he visto en la doctrina, que la mayoría de los autores abogan —dentro de lo poco que hay sobre el «habeas corpus»— por una legitimación activa muy amplia, en los términos prácticamente de mi enmienda, no solamente de aquella persona que quiera iniciar el procedimiento, sino de aquellas personas que puedan acreditar que fundadamente hay motivos para dar lugar al procedimiento de «habeas corpus».

Yo creo que este proyecto de Ley, que puede quedar muy satisfactorio, no sería congruente con el objetivo que busca, ni siquiera sería coherente con el carácter de reconocimiento progresista que supone su consagración en la Constitución, el que limitásemos tan estrechamente la capacidad para desencadenar el procedimiento de «habeas corpus».

Se me puede alegar que se puede utilizar esta legitimación activa tan amplia como propone mi enmienda como instrumento de perturbación del funcionamiento de la justicia, como instrumento político, poniendo entre la espada y la pared muchas veces al Juez competente, pero, evidentemente, no podemos los legisladores, en función de supuestos abusos —que en todo caso tendrán que tener su reflejo en el capítulo de sanciones y de responsabilidades—, autocensurarnos, autorrestringirnos a la hora de legislar, a la hora de establecer la legitimación activa.

Por tanto, señorías, mi Grupo defiende con vehemencia la extensión de la legitimación activa a cualquiera que

acredite tener motivos bastantes para suponer fundadamente —por tanto, hay ya una carga de la prueba para la persona que quiere desencadenar este procedimiento— que alguna persona se halla en la situación descrita en el artículo 1.º de esta Ley.

Gracias, señor Presidente. No quiero alargar más el debate, que ya se está alargando bastante y va lento. Por eso cedo la palabra a otros compañeros.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, y para defender nuestra enmienda número 31 en lo que se refiere al apartado d) que, como dice en su justificación, es transcripción exacta, literal de la proposición de Ley del Partido Nacionalista Vasco que, a estos efectos, hacemos nuestra.

Naturalmente, y por las razones que ha dicho el señor Vizcaya, entendemos que debe aceptarse esta enmienda, pero yo tengo además la esperanza, casi estoy por decir el convencimiento jurídico, de que va a ser aceptada por otra razón más, que es ésta: ¿qué es el procedimiento de «habeas corpus»? En definitiva es un procedimiento establecido en la Constitución para garantizar la libertad de las personas.

Segundo punto de mi argumentación: ¿existe en nuestro derecho la obligación de denuncia? Nadie se atreverá a negarlo; cualquier ciudadano que vea, que presencie, que conozca la comisión de un delito está obligado a denunciarlo. Unamos estas dos consideraciones: cualquier persona que acredite tener motivos bastantes para suponer fundadamente que se ha producido una detención ilegal o una retención ilegal o malos tratos ilegalmente tiene obligación de denunciarlos. ¿Cómo? Por el procedimiento de «habeas corpus». O suprimimos de nuestra legislación la obligación de denuncia que corresponde a todo ciudadano o tenemos que atribuir legitimación activa para la promoción del juicio de «habeas corpus» a toda persona que cumpla las características que precisamente señala este apartado d): primero, que acredite —y tiene la carga de la prueba— tener motivos bastantes para suponer fundadamente —segunda presunción que tiene que cumplir y que tiene que acreditar— que una persona se halla privada o está en algunas de las situaciones descritas en el artículo 1.º de esta Ley.

En resumen, estamos en presencia de un juicio de tal naturaleza que exige que la legitimación activa venga obligatoriamente otorgada (porque no sólo es el ejercicio de un derecho, sino el cumplimiento de un deber) a todo aquel que fundadamente crea que se ha producido una detención ilegal. Eso en lo que se refiere a este apartado.

Y por último, para ya terminar el turno y no tener que volver a pedir la palabra, nosotros introducimos que, en el supuesto de que sea el Juez quien inicie de oficio —y si lo inicia de oficio es porque, efectivamente, entiende que se ha producido una determinada detención ilegal y cumple con una de sus funciones—, deba de darse cuenta inmediatamente al ministerio fiscal. ¿Por qué solicitamos

esto? Porque en todo lo referente a los derechos fundamentales debe tener una actividad permanente y una función tutelar continua el representante no de la Ley, sino de la sociedad, el ministerio fiscal.

El haber suprimido el último inciso del último párrafo del texto de nuestra enmienda, que no aparece en el texto de la Ponencia, creemos que supone mermar las garantías procesales que deben de rodear a todo este procedimiento.

Muchas gracias. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, tiene la palabra para defender su enmienda número 38.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente, pero toda vez que esta enmienda es sustancialmente idéntica a la defendida anteriormente por el señor Vizcaya Retana en nombre del PNV, y toda vez que en nuestra propia motivación invocábamos ya, precisamente, esta coherencia o este espíritu de la proposición de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Vasco, creo que no hace falta insistir en la argumentación y doy como míos todos los argumentos que ha expuesto anteriormente el señor Vizcaya.

El señor PRESIDENTE: Señor Vicens, tiene la palabra para defender su enmienda número 50.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

La enmienda es añadir otro caso e): «en cualquier caso, el legal representante del privado de libertad», porque realmente es una cosa que produce un poco de vergüenza, cuando se habla de los que están legitimados para iniciar el procedimiento de «habeas corpus», leer que sólo los representantes legales respecto a los menores y personas incapacitadas.

Me gustaría saber, si el Partido mayoritario piensa defender el punto de vista de los redactores del proyecto, las razones por las que cree que se han de excluir a otros representantes legales como legitimados para poder iniciar el procedimiento de «habeas corpus».

Voy a votar a favor de las enmiendas del PNV y del señor Pérez Royo; ya que la que planteo yo, añadiendo un apartado e), coincide además con los argumentos desarrollados por ellos.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra para defender su enmienda número 57.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Trata esta enmienda de introducir dos nuevos párrafos, uno el párrafo e), que dice: «Cualquiera persona que actúe en nombre del detenido, incluso en calidad de mandatario verbal del mismo» y un apartado f), que coincide sustancialmente con los mantenidos por el Partido Nacionalista Vasco y el Grupo Popular, defendido por el señor Ruiz Gallardón.

El primero tiene sentido en cuanto que hay una situa-

ción de desvalimiento y, siendo muy realistas, hay que comprender que la buena voluntad expresa de la Ley de decir que el proyecto podrá servir al principio de libertad no va a tener mucha realidad fáctica; no, si me permiten la redundancia que comprendo que existe al hablar de realidades fácticas, porque, sobre todo si se produce incomunicación y prórroga, la práctica nos está diciendo que los derechos constitucionales tan claros, como es el derecho a no declarar, no se están produciendo, cuando sería tan sencillo para un detenido en estas circunstancias decir: justamente por estas circunstancias me acojo al derecho constitucional de no declarar. No se está produciendo. En un cien por cien de los casos que yo conozco se está produciendo la declaración, incluso extensa, expresiva, con muchas circunstancias, que hace pensar que realmente no coincide por lo menos con las ventajas que podría producir el acogimiento a esa disposición.

Por eso, pienso que creer que por la Ley por sí misma se va a hacer uso de este derecho me temo que sea muy poco realista. Entonces, la Ley, previendo eso, ya añade la legitimidad activa, que está bien, pero parece que incluso alguien que pueda actuar como mandatario podría y debería hacerlo, y hemos incluido esta especificación de «incluso mandatario verbal» para, acudiendo en realidad al Derecho penal y civil, cuantas veces se planteen cuestiones se pueda subsanar esa deficiencia con un poder más en forma. Pero lo cierto es que si además pensamos que ha prosperado la idea de que va a ser la Audiencia Nacional la que en determinados supuestos, mejor dicho, el Juez de Instrucción, va a ser el competente para el procedimiento especial del «habeas corpus», bueno es también que debe trasladarse alguien desde el lugar de origen de la detención hasta Madrid con un poder especial, etcétera. Esta es la razón que aconseja mantener esta enmienda que colocamos bajo la letra e).

Finalmente, la f), como coincide sustancial y absolutamente con lo mantenido anteriormente, doy por reproducidas todas las argumentaciones.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Muy brevemente, para decir al señor Vizcaya que en Ponencia se introdujeron dos legitimaciones activas, no sólo una: «los hermanos», y luego también, que era la enmienda del Partido Comunista, por otra parte «las personas que tengan con el detenido análoga relación de afectividad, o persona unida por análoga relación de afectividad en relación al cónyuge».

Dicho esto, que significa una ampliación que consideramos importante de la legislación activa, yo, ya anunciando que nos vamos a negar a la aceptación de que cualquier persona esté legitimada para instar el recurso de «habeas corpus», tengo que decir que aquí no se construye ninguna garantía procesal, absolutamente ninguna, porque esta Ley da la oportunidad a cualquier ciudadano a recurrir al Juez, al ministerio fiscal y al Defensor del Pueblo, a presentarr una solicitud de «habeas corpus» a cualquiera de

estas tres instituciones, que no se excluyen una a otra. Es decir, cualquier ciudadano que no vea amparado su derecho por el Juez o por el ministerio fiscal podrá recurrir al Defensor del Pueblo, o viceversa. Cualquiera de estas tres instituciones tendrá que instar el recurso de «habeas corpus». Por tanto, lo que la Ley hace aquí es una legitimación a la persona, a cualquier ciudadano de una forma indirecta, lo que yo creo que es una sabia medida por cuanto que, y esto nos lo enseña el Derecho comparado, un abuso del «habeas corpus» puede, en definitiva, entorpecer el normal funcionamiento de la justicia. Que haya un primer examen por parte del Juez, del ministerio fiscal o del Defensor del Pueblo de la solicitud, yo creo que es bueno desde el punto de vista de la Administración de Justicia y no constriñe para nada, absolutamente para nada, los derechos de cualquier ciudadano a reclamar la justicia y, en definitiva, a reclamar la libertad.

Por tanto, la Ley otorga una legitimación activa muy amplia, amplísima y con garantías más que suficientes para que los derechos de los ciudadanos sean amparados en todo momento.

En cuanto al Grupo Popular, yo tengo que decir cordialmente al señor Ruiz Gallardón que es verdad que la Ley de Enjuiciamiento Criminal habla del derecho de denuncia, pero aquí no estamos ante un delito; será o no un delito, eso no se sabe, ni el Juez va a entrar en definiciones ni en el fondo del asunto. La obligación del Juez es simplemente poner al ciudadano detenido ilegalmente en libertad o ratificar esta privación de libertad, o cambiarlo de institución penitenciaria; nada más. No entra en el fondo del asunto. Por tanto, yo no creo que se tenga que confundir el derecho de denuncia con el derecho que tiene cualquier ciudadano de instar a una de las tres instituciones, además de las personas que el apartado primero dice que están legitimadas a instar que se aplique el «habeas corpus».

Por lo que respecta a los representantes legales a que se refiere el señor Vicens, es una cuestión que nos llevaría a discutir aquí sobre la teoría de la representación. Yo creo que con la Ley, tal como está en el proyecto actualmente, todo el abanico de posibilidades queda cubierto para que ninguna persona se quede sin oportunidad de instar el recurso. En todo caso, y con esto contesto también de alguna manera al señor Bandrés —y termino, señor Presidente—, si lo que a él le preocupa es que en un momento determinado algún ciudadano se pueda encontrar en la circunstancia de que nadie pueda instar por él el derecho de «habeas corpus», la aprobación por el Congreso no hace muchas semanas del desarrollo del artículo 17 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso creo que da garantías más que suficientes a cualquier ciudadano detenido parra que pueda instar el recurso de «habeas corpus» ante las instancias competentes.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marcos Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, señor Presidente. La verdad es que no me siento respondido por el representante del Grupo Socialista, y así como en las otras enmiendas, con las cuales se podrá o no estar de acuerdo, ha mantenido una actitud coherente y bien fundada —con la cual se podrá, vuelvo a repetir, discrepar o no, pero está bien fundada—, le he notado falto de argumentos para rebatir esta extensión de la legitimación activa.

Francamente, respecto a lo que decía de la denuncia, a lo que contestó el señor Ruiz Gallardón, creo que no se trata de solicitar que el Juez condene; lo que se está solicitando es que garantice, que examine, que verifique si verdaderamente hay lo que el ciudadano que pone en movimiento el «habeas corpus» teme fundamentalmente que se esté produciendo, que puede consistir en malos tratos o en detención ilícita o ilegal. Por tanto, creo que no se trata de equiparar el desencadenamiento del procedimiento de «habeas corpus» con el acto de denuncia de la existencia de un delito, sino que se trata de decir si estamos obligados a poner en conocimiento del Juez la existencia de un delito, icómo no!, o a pedirle que examine si existen los datos que permitan verificar si hay una actuación ilegal.

De todos modos, mantengo esta enmienda, que creo está bastante más fundamentada que la oposición a su aceptación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Lamento mucho no haber convencido a don Gregorio Mir, con el que me unen razones de cordialidad evidentes y que en muchas ocasiones hemos puesto de manifiesto.

Me pregunto si la argumentación que se me ha esgrimido de contrario puede tener validez. ¿Cuál es esta argumentación? Consiste en decir: no sobrecarguemos la actuación de los Tribunales de Justicia porque, si lo hacemos, estamos en cierta medida haciendo improcedente, inaplicable este procedimiento, este juicio de «habeas corpus».

Ahora bien, se me reconoce la posibilidad de que yo, ciudadano, acuda al ministerio fiscal; se me reconoce la posibilidad de que yo acuda al Defensor del Pueblo y, en cambio, no se me reconoce la posibilidad de que yo acuda directamente al órgano jurisdiccional que tiene una multiplicidad infinitamente superior, porque son más los funcionarios de la Administración de Justicia que los miembros de la carrera fiscal y, desde luego, que los que forman parte de la organización del Defensor del Pueblo, al cual le van a sobrecargar, naturalmente, de peticiones de «habeas corpus».

Comprendo que la objeción puede estar en la justificación y fundamentación de la petición de iniciación del proceso de «habeas corpus». Pero si tal justificación existe, si los hechos puestos de manifiesto están fundamentados y si, como decía muy bien el señor Vizcaya, se refieren a un supuesto y no pueden referirse a otra cosa que al de una ilegalidad en la detención o en el mantenimiento de

esa detención o en las circunstancias que concurren en la misma, no veo la razón por virtud de la cual tenga que pasar por el filtro del Fiscal o Defensor del Pueblo, y que el ciudadano no pueda acudir directamente —otra cosa es de oficio— para que se inicie este procedimiento ante el Juez, que es el que resulta competente para entender del mismo. De verdad que no lo entiendo, señor Mir. Creo que no lo ha reflexionado bastante y espero que con una más madura reflexión se convencerá y nos dará la razón a quienes sostenemos lo contrario.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro enmendante quiere utilizar el turno de réplica? El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: A veces, en algunas argumentaciones tengo la impresión de que hay personas que viven en el mundo de los libros, de las Leyes, pero no en el mundo de la realidad, que no han pisado un Juzgado ni visto fotografía alguna del mismo.

Efectivamente, no confundimos la denuncia con el procedimiento de «habeas corpus». Son dos cosas distintas. Pero si esta Ley fuera aprobada, al justiciable, al ciudadano de la calle se le presentarían dos vías para llegar a castigar el delito de detención ilegal. Una vía sería la simple denuncia ante el Juzgado competente de la detención ilegal, que posiblemente fuera resuelta, en el sentido que fuera, un año o dos más tarde, sin ninguna eficacia inmediata respecto a la situación personal del detenido. La otra vía indirecta sería plantear un recurso de «habeas corpus» que habría de terminarse, según el artículo 9.º, en un auto que deberían testimoniar particulares Juzgados de Instrucción, con lo cual habría hecho dos cosas: denunciar y, además, resolver la situación de ilegalidad que impone esta Ley, la situación inmediata del delito.

Pero se nos olvida que esta Ley está presidida por dos grandes principios: el de inmediatez, que en parte lo hemos abandonado al aprobar el artículo 2.º, y también el principio de urgencia, porque es una Ley que tiene que operar normalmente en setenta y dos horas como máximo y, en algún caso excepcional, hasta diez días, pero con urgencia. Pero decir vaya usted al Defensor del Pueblo es no saber cómo funciona en este momento, agobiadísimo de papeles, con diez mil peticiones diarias, o vaya usted al ministerio fiscal es no saber cómo funciona una Fiscalía, una simple Audiencia Provincial, sobrecargada de trabajo, sin poder sacar papeles adelante.

El principio de urgencia sólo puede solucionarse del modo que indicamos: dando facilidades al denunciante que, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es cualquier persona que se entera de que existe delito, o al mandatario sin mandato expreso, ampliando el ámbito de las personas capaces de llevar adelante esa petición de justicia que la Ley establece. Todo lo demás son historias chinas, señor Presidente.

No se pueden poner dificultades, señor Presidente. No se pueden poner trabas a algo tan urgente y perentorio como es solucionar un problema de ilegalidad de una detención en el plazo de setenta y dos horas. Y no le digo

nada si la detención se produce en un viernes o un sábado. Para qué vamos a explicar aquí lo que pasa un domingo en los Juzgados. Pero ésa es la realidad, señor Presidente, y a ella tenemos que atemperarnos los legisladores si no queremos estar tocando el violín.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

La discusión sobre la teoría de la representación, como ha insinuado el señor Mir en su respuesta, nos llevaría muy lejos. Para no ir tan lejos y para que quede perfectamente clara mi enmienda, en este momento la modifico, suprimiendo de ella la palabra «legal». De forma que quedaría así: «en cualquier caso el representante del privado de libertad». De esa manera no hay problema sobre la teoría de la representación y una redacción de este tipo tiene evidencia —por poner un ejemplo al señor Mir— que estarían incluidos el abogado y el procurador del detenido.

El señor Mir decía que la redacción del proyecto es suficientemente amplia, después del añadido de «hermanos» que ha tenido lugar en Ponencia, para que nadie que tenga interés en el detenido quede excluido. Pues bien, quedan excluidos nada menos que el abogado del detenido o el procurador. Este es, por tanto, el motivo de que mantenga la enmienda con la siguiente redacción, de la que ruego tomen nota: «en cualquier caso el representante del privado de libertad».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Muy rápidamente, señor Presidente.

Siento no haber convencido a los demás Diputados que se oponen a la redacción de este artículo y tengo que insistir en las garantías procesales para instar el «habeas corpus». Tal como figuran actualmente en el artículo 3.º, son más que suficientes para amparar este derecho.

Respecto al Juez, es evidente —y aquí hay ilustres juristas a los que no tengo que explicar determinadas cuestiones que ya saben— que, cualquiera que sea la forma en que llega la noticia al Juez sobre un hecho que puede revestir carácter de delito o de falta, éste debe proceder a la iniciación del proceso. Que no sea de oficio es otro aspecto de la cuestión completamente diferente. Es cómo llega al Juez la existencia de una detención ilegal. Cómo llega al Juez esta detención.

He intentado defender la teoría de que cualquier ciudadano puede ir al Juez o al ministerio fiscal; no sólo a través de la denuncia, sino ir al Juez y explicar que hay una detención ilegal. Si el Juez no le hace caso, puede ir al ministerio fiscal. Y si éste no le hace caso tampoco, puede ir al Defensor del Pueblo. Cualquier ciudadano tiene tres posibilidades de instar el recurso de «habeas corpus» para una detención ilegal.

Dicho esto, no voy a contestar a las historias chinas o vascas —no lo sé— del señor Bandrés y su obsesión por la

detención de las setenta y dos horas o de los diez días. El problema es que el «habeas corpus» va más allá de la detención de las setenta y dos horas o de los diez días.

He dicho, por ejemplo, que no sería extraño que se aprobara en España también, una vez que sea descubierta y traducida toda la importantísima bibliografía que existe en inglés sobre el «habeas corpus», el «habeas corpus» para revisiones de sentencias, cosa que es normal en determinados países. Hay que ver, por tanto, el «habeas corpus» en un ámbito mucho más amplio que la detención de las setenta y dos horas, por muy importante que sea, o la detención hasta los diez días.

Por último, señor Vicens, si lee la Ley verá que en el artículo 7.º, en el trámite en que hay un juicio oral, se habla del abogado. Es decir, nosotros entendemos que el abogado y el procurador no quedan excluidos, desde el principio, de esta Ley, y cualquier ciudadano podrá instar a través de su abogado y procurador el recurso del «habeas corpus». Lo que no puede hacer una Ley es constantes referencias a otras Leyes. La Ley de asistencia letrada al detenido, que aprobamos, insisto, no hace muchas semanas, consideramos que cumple muy bien esta función que el señor Vicens, en este momento, cree que no cumple esta Ley.

El señor PRESIDENTE: A este artículo también subsiste la enmienda número 29 del señor Vega, que en parte coincide con las tesis expuestas, aunque se refiere sólo a la actual letra a) del precepto.

Tiene la palabra el señor Vega para la defensa de su enmienda número 29.

El señor VEGA Y ESCANDON: Realmente creo que coincide en todo, porque aunque fue aceptado «hermanos» en el texto de la Ponencia, en lo demás la enmienda viene a propugnar que cualquier persona que no lo hiciera o no pudieren hacerlo los parientes mencionados, y respecto a los menores o personas incapacitadas sus representantes legales o cualquier otra persona si no lo hicieren éstos, viene a coincidir en parte con las enmiendas que se han defendido anteriormente.

A pesar de los argumentos del señor Mir, creo que se tiene que seguir defendiendo esta enmienda y las anteriores, porque lo que el señor Mir dice es lo que existía hasta ahora, es decir, que cada ciudadano, cualquier ciudadano podría efectivamente acudir al Juez o al Ministerio Fiscal o incluso al Defensor del Pueblo para denunciar o poner en conocimiento del Juez, del Ministerio Fiscal o del Defensor del Pueblo el hecho de alguna privación de libertad que se pudiera considerar ilegal. Esto es lo que existía hasta ahora. Por tanto, si esto es lo que tiene que seguir existiendo, esta Ley es innecesaria, porque lo que se hacía en la Ley se puede seguir haciendo, o es innecesario el artículo 3.º y sobran las menciones de todo tipo que en él se hacen.

Mi interés porque se introduzca lo de «otra persona», y además sin exigírsele, como se hace en otras enmiendas, que respeto naturalmente, una especie de prueba previa de las razones en que se funda, porque creo que en el ar-

tículo 4.º, al establecer cómo se ha de hacer la petición o cómo se ha de iniciar el procedimiento, se establecen suficientes cosas para que el peticionario, sobre todo en la letra c), naturalmente fundamente su petición, y no acuda simplemente diciendo que le parece, por ejemplo, que el señor X está detenido ilegalmente y quiere que se inicie este procedimiento.

En mi larga experiencia de Presidente de un Tribunal de Menores, hay muchos, muchísimos casos en que los menores son privados de su libertad por sus propios padres, es decir, por sus propios representantes legales. Por tanto, no podemos dejar el procedimiento del «habeas corpus» para que aquellos que retienen indebidamente a una persona, y además menor, que no actúe o no pueda actuar legalmente sin perjuicio de ese derecho o de esa posibilidad que el señor Mir menciona de que todo ciudadano puede denunciar y eso es lo que se ha hecho hasta ahora, y gracias a eso se han evitado sin la institución del «habeas corpus», muchas, muchas situaciones de menores que estaban retenidos, incluso a veces con cadenas, en sus propias viviendas por sus propios padres, es decir, sus representantes legales. Y esas denuncias, y el conocimiento de esos hechos le venían al Juez o al Ministerio Fiscal precisamente por otras personas, generalmente vecinos.

Pero no es sólo el hecho de denunciar; por eso en otra enmienda posterior al artículo 7.º introduzco entre las personas a las que debe oír el Juez al denunciante, que no viene en el artículo, porque, ¿quién puede aportar las únicas pruebas o quién tiene conocimiento de las únicas pruebas del hecho? El denunciante. Por tanto, el denunciante tiene que ser oído por el Juez, además del escrito o de la petición inicial que se establece en el artículo 4.º

Pero es que, además de menores, también ocurre a veces internamiento de personas en establecimientos de salud por los propios parientes; ocurre menos veces que en los menores, según mis conocimientos de los hechos, pero también existe. Luego tampoco podemos dejar exclusivamente a esos parientes el actuar en estos casos, porque, obviamente, no actuarán.

También hay personas solteras sin familiares próximos; personas que viven solas, lejos de su tierra natal o de su pueblo, que no tienen familiares próximos que conozcan los hechos, aunque los conocen los vecinos, amigos o compañeros, pero que, evidentemente, no basta decir que puedan hacerlo y denunciarlos porque la Ley así lo permite. Aquí se ha dicho por algún señor Diputado lo que ocurre a veces con las denuncias debido al enorme trabajo que tienen los distintos órganos de la Administración de Justicia, tanto los propios Jueces como el Ministerio Fiscal, y no digamos nada del Defensor del Pueblo. Por eso entiendo yo, uniéndome a todos los razonamientos anteriores, que si se quiere y estamos regulando una institución nueva, no se deje, naturalmente, seguir haciendo lo que ya se venía y se podía hacer, porque entonces no estamos regulando una institución nueva, estamos tratando de vestir una figura jurídica, que se copia de otra legislación que se introduce en la Constitución, pero que no se copia tampoco de esa legislación, creadora de la misma, con todas sus consecuencias o, por lo menos, las que aquí,

en este momento, son aplicables, porque es evidente que no se va a emplear en España porque las situaciones de esclavitud, que no existen, pero sí se van a aplicar para estas otras situaciones que estoy mencionando, que son mucho más numerosas de lo que se cree.

Por eso creo que es imprescindible introducir en este artículo lo de «cualquier otra persona, si no lo hicieren los parientes» y en el caso de los menores, lo mismo, como pido en mi enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.)

El señor Mir tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: Respecto a los menores —que me corrija el señor Vega Escandón si estoy equivocado— la jurisdicción tutelar de menores, el ministerio fiscal interviene o debe de intervenir. No hay que confundir, por otra parte, los malos tratos a un menor, que es un delito, con el recurso de «habeas corpus».

Insisto en que la cuestión inicial y básica que durante el debate de este artículo estamos arrastrando es que se está confundiendo la denuncia, tal como viene establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con un recurso de amparo determinado que no tiene nada que ver con la denuncia que viene explicitada o, en todo caso, complementa o es previo a la denuncia que pueda venir.

Por tanto, doy por contestadas las argumentaciones del señor Vega Escandón.

El señor PRESIDENTE: Vamos, pues, a proceder a la votación del conjunto de estas enmiendas.

En primer lugar, las enmiendas —que proponen la adición de esta nueva fórmula de legitimación activa— números 3, del Grupo Vasco; 31, del Grupo Popular, 38, del señor Pérez Royo, y 57 del señor Bandrés, que coinciden literalmente en su pretensión. Después, votaremos las otras que suponen un texto diferente respecto al propuesto.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, la enmienda número 31 nuestra tiene un último inciso, que yo he defendido también, que no ha sido contestado y que no se refiere a este tema, que es concretamente cuando dice: «También cuando el Juez competente podrá, de oficio, ordenar la incoación del procedimiento dando cuenta al ministerio fiscal». Ya he señalado antes por qué se debe dar cuenta al ministerio fiscal.

Solicitaría que, en la enmienda número 31, se votaran separadamente las dos cuestiones.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Se somete, pues, en primer lugar, a votación las enmiendas en relación con la propuesta de ampliación de los supuestos de legitimación previstos en el artículo 3.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos, ahora, a votación la enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Popular en lo que hace referencia al segundo párrafo de este artículo 3.º que dice: «También el Juez competente podrá, de oficio, ordenar la incoación del procedimiento, dando cuenta al ministerio fiscal».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado este apartado de la enmienda número 31.

Sometemos a votación la enmienda número 29, del señor Vega Escandón, tal como ha sido defendida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 29.

Sometemos a votación la enmienda número 50, del señor Vicens Giralt, conforme a la redacción propuesta: «en cualquier caso el representante del privado de libertad».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Señor Bandrés, su enmienda número 57, en lo que hace referencia a este apartado.

El señor BANDRES MOLET: Queda esa enmienda ya que el apartado f), que es coincidente con los anteriores, ha sido votado.

El señor PRESIDENTE: Someteremos a votación la enmienda número 57, del señor Bandrés, que dice: «Cualquier persona que actúe en nombre del detenido, incluso en calidad de mandatario verbal del mismo».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Bandrés.

Queda una enmienda del señor Vicens a este artículo 3.º, la enmienda número 48. Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Muchas gracias, señor Presidente. Es una enmienda de adición al apartado c). En su redacción original el proyecto dice: «d) el Defensor del Pueblo». Mi enmienda pretende que se añada al Defensor del Pueblo «e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas».

Como SS. SS. saben probablemente, en el día de ayer en el Palacio del Senado, a veces hay coincidencias oportu-

nas, tuvo lugar una reunión a la que asistieron los Presidentes de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas presididos por el Presidente del Senado. En esa reunión del día de ayer todos los reunidos decidieron presentar sendas proposiciones de Ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, reguladoras de Defensores del Pueblo en cada una de las Comunidades Autónomas.

A mí me parece que tratándose de una cuestión de petición de justicia que por su misma formulación exige que no se pongan trabas a la petición de justicia, estaría mal que la Ley limitase la legitimación al Defensor del Pueblo. Me parece que es necesario añadir, como propongo, esta adición: «e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas».

No se me diga que poniendo simplemente «el Defensor del Pueblo» ya se supone que no sólo es el Defensor del Pueblo, cargo que ocupa don Joaquín Ruiz-Giménez, sino todos los que sean Defensor del Pueblo en sus Comunidades Autónomas, porque puede haber Comunidades que le den un nombre diferente al Defensor del Pueblo. Estoy pensando concretamente en Cataluña donde el cargo de Defensor del Pueblo en su Estatuto, traducido al castellano sería Síndico de Agravios. Entonces, para evitar que quedase limitada la posibilidad de legitimación únicamente al Defensor del Pueblo del Estado, propongo que se vote a favor de esta enmienda de adición.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Es evidente que el Estatuto de Cataluña al establecer el Síndico de Agravios dice que una de sus finalidades será amparar los derechos fundamentales de las personas; pero resulta que esta Ley, la Ley del Defensor del Pueblo, que establece el Estatuto de Cataluña, aún no está aprobada por el Parlamento catalán.

Por otra parte, no todos los Estatutos de Autonomía hasta ahora conocen o admiten la existencia de un Defensor del Pueblo particular.

En tercer lugar, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo establece de una manera inequívoca que tiene competencia en todo el territorio nacional.

Nosotros consideramos que, si bien tiene buena parte de razón el señor Vicens en las explicaciones que ha dado, son las Leyes que desarrollen los Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas las que tendrán que asumir en concreto y particularmente las competencias que estas mismas Leyes van a establecer, y que, en todo caso, serán aprobadas o no por sus Parlamentos, o podrán o no ser objeto de los recursos pertinentes.

Por estas razones, nosotros nos vamos a oponer a la enmienda que presenta el señor Vicens.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: No puede convencer en absoluto la argumentación del señor Mir y no sólo a mí, sino,

espero, que a otros Diputados que están en la sala, porque no se trata solamente de la diferencia terminológica que se da en el Estatuto de Cataluña, al que me he referido, sino que puede haberla en otras Comunidades Autónomas, y de hecho existe, por ejemplo, nada más por citar un caso, en la Comunidad Autónoma canaria donde el nombre que se utiliza para el Defensor del Pueblo es Diputado del Común.

Hay otra cuestión que es más de fondo. El señor Mir me dice que el Defensor del Pueblo está legitimado sobre todo el territorio del Estado y, por tanto, no hay necesidad de insistir más. Entonces, esto quiere decir que en el caso de una detención ilegal hay que tomar el tren o el avión e ir a Madrid para hablar con el actual Defensor del Pueblo, Ruiz-Giménez, y explicarle el asunto cuando hay la posibilidad de hacer exactamente esa gestión en cada Comunidad Autónoma.

Vale la pena recordar lo que dice la exposición de motivos que el Gobierno ha hecho para esta Ley donde se está hablando continuamente de que el objetivo es la celeridad del procedimiento, la rapidez del procedimiento, la inmediatez de las gestiones. Todo esto que está muy bien en la exposición de motivos, contradice las argumentaciones del señor Mir.

Pero es que, además, hay otra cosa. En su argumentación, que resulta completamente ilógica, el señor Mir dice que hay que esperar hasta que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas respectivas aprueben las Leyes correspondientes sobre defensores del pueblo. Bien. Lo que estamos debatiendo ahora es una Ley Orgánica. Entonces, ¿qué vamos a tener que hacer cuando estén aprobadas las Leyes correspondientes? ¿Tendremos que hacer una reforma de la Ley Orgánica que estamos debatiendo ahora?, ¿lo que quiere que pase el señor Mir es que vayamos a la reforma de una Ley Orgánica dentro de unas semanas o unos meses?

Por todas estas razones me parece que las argumentaciones del señor Mir no son de recibo y ruego que se vote afirmativamente la enmienda que propongo.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación la enmienda número 48, del señor Vicens, en los términos expuestos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Vicens.

Sometemos a votación el artículo 3.º del proyecto de Ley, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º del proyecto de Ley. *(El señor Vizcaya pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden y para un turno a favor.

Por un compromiso, tengo que ausentarme de esta Comisión, y en la medida que no mantengo ninguna otra enmienda al resto del articulado, respecto al que tengo una posición favorable, rogaría a la Mesa me permita explicar muy brevemente el sentido de mi enmienda a la exposición de motivos. Lo puedo hacer brevemente, para que la Comisión tome conocimiento de mi pretensión, y, después, poder retirarme, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entendemos entonces que no se mantienen por el Grupo Parlamentario Vasco otras enmiendas al resto del articulado de este proyecto de Ley. Lo digo porque, según mis notas, había algunas enmiendas quizá de matiz, no de fondo, al artículo 5.º, la enmienda número 5; al artículo 6.º, la enmienda número 6, y al artículo 7.º, la enmienda número 7.

El señor VIZCAYA RETANA: Esas enmiendas, que eran de matiz, prácticamente están subsumidas en el texto del informe de la Ponencia. Únicamente voy a mantener las enmiendas 10 y 11, que eran referentes a la cláusula derogatoria y a la entrada en vigor; pero tampoco, salvo que la Comisión a la vista de las mismas entienda que debe aceptarlas, está en mi ánimo defenderlas.

El señor PRESIDENTE: Si le parece, en su momento someteríamos a votación, como mantenidas, las enmiendas 10 y 11. Y ahora, no hay ningún inconveniente por parte de la Mesa para que proceda a la defensa de la enmienda número 1, a la exposición de motivos, señor Vizcaya, y solventemos ese trámite en este momento.

El señor VIZCAYA RETANA: Muchas gracias por su deferencia.

El texto de la exposición de motivos del proyecto de Ley habla del origen anglosajón de esta institución, pero dice que su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado recurso de manifestación de personas, del Reino de Aragón.

Yo estoy totalmente de acuerdo con estas referencias históricas, pero, sin embargo, creo que hay un olvido que yo quisiera recordar y que pretendo que se incorpore, y es el Fuero nuevo de Vizcaya. Es el Derecho foral vasco y, en concreto, el Fuero nuevo de Vizcaya de 1526.

Yo traté este tema en Ponencia y la Ponencia no adoptó una posición en contra, simplemente, se me pidió que intentara demostrar este antecedente histórico para lo cual yo he traído un texto, uno de los más autorizados que existen hoy sobre el Derecho foral vasco, el Fuero nuevo de Vizcaya de 1526, que dejaré a disposición de la Mesa por si los ponentes quisieran revisarlo, donde expresamente y al relatar y explicar algunas garantías judiciales del Fuero nuevo de Vizcaya de 1526 se dice lo siguiente: La creación más importante del Fuero nuevo de Vizcaya de 1526 es el

completísimo sistema de garantías judiciales que contiene y que estaban ya esbozadas —simplemente esbozadas— en el Fuero viejo, pero que en el nuevo se definen con perfecto orden y nitidez. Siglo y medio antes de la Ley inglesa de «habeas corpus», se establece en el Fuero nuevo de Vizcaya: primero, que nadie puede ser detenido sin mandamiento del Juez ni por deudas, ni por cualquier otra razón. Que el Juez o ejecutor no pueden acercarse a cuatro brazas del vizcaíno. Que nadie puede ser detenido sin ser llamado previamente a jurar bajo el árbol de Guernica después de treinta días. Que cuando así sea llamado hay que entregarle todas las pruebas de cargo para que pueda defenderse, y hasta que haya resuelto la causa o fuera llamado, en ningún caso podrá formularse ninguna nueva acusación.

Esto, juntamente a otras garantías respecto al supuesto de malos tratos al detenido, es decir, al que se presenta bajo el árbol de Guernica, constituye, evidentemente, un antecedente histórico que así viene calificado por la doctrina del derecho de procedimiento de «habeas corpus».

Evidentemente, no es exactamente la figura que estamos tratando ahora en el proyecto de Ley Orgánica, como tampoco es el recurso de manifestación de personas, del Reino de Aragón, como tampoco lo era en su momento el primitivo «habeas corpus» inglés. Esto es así. Después se ha ido desarrollando a través de la Historia y hasta nuestros días ha llegado la institución, pero en su versión más moderna.

Por tanto, ésta es la sugerencia que yo hago, y a los efectos de poder mantenerlo en Pleno, sugeriría la posibilidad de que se someta a votación esta incorporación del Fuero nuevo de Vizcaya, como antecedente histórico de esta garantía judicial, que es el «habeas corpus», en la exposición de motivos.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Señor Presidente, como ha reconocido muy bien el señor Vizcaya, la figura que nos ha relatado no es exactamente el derecho de «habeas corpus» o el derecho de manifestación del Derecho aragonés; esto es verdad. No obstante, consideramos que, como el señor Vizcaya ha aportado bibliografía, que es lo que le pedimos humildemente que hiciera en el trámite de debate en Ponencia, el Grupo Socialista, a partir de la bibliografía que ha aportado, estudiará una fórmula para introducir o no introducir (pero, en todo caso, estamos predispuestos a hacerlo), de alguna manera algo que no sé cómo calificarlo, porque, insisto, lo que él nos ha definido a partir de aquí no tiene nada que ver con el «habeas corpus» ni con el derecho de manifestación del Derecho aragonés. En todo caso, no obstante, estamos en actitud positiva de estudiar alguna fórmula que permita introducir su propuesta.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación en

este momento esta enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, sin perjuicio de trámites ulteriores.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 7; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda, pues, rechazada esta enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor Pérez Royo tiene presentada una enmienda, la número 39, de propuesta de un nuevo artículo 3.º bis. Tiene la palabra para su defensa.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señores comisionados, los Diputados comunistas pretendemos la adición de un artículo 3.º bis, que tendría la siguiente redacción. «El ilegalmente detenido será informado del derecho que le concede esta Ley en el momento de iniciarse la detención en términos que le sean comprensibles, y de la posibilidad de que lo ejercite por sí mismo o se lo comunique, a tales efectos, a las personas contempladas en los apartados d) y e) del artículo anterior, por designación expresa o por su propio orden».

Evidentemente, este supuesto tiene relación fundamentalmente con lo que será la mayor parte de los casos de la aplicación del procedimiento de «habeas corpus», es decir, con la detención producida por la autoridad, y fundamentalmente por la autoridad gubernativa o, en algunos casos, la autoridad judicial. Obviamente, no parece lógico en los restantes supuestos, es decir, detención por particulares, aunque también podría darse el caso en relación con algún tipo de detención de los que hablaba anteriormente.

En todo caso, no voy a consumir tiempo explicando el sentido de mi proposición por lo siguiente: Como habrán podido comprobar SS. SS., y por eso lo he leído, el texto está tomado de la Ley que regula la asistencia letrada al detenido y se trata, como en aquel caso, de instrumentar un mecanismo para que una institución relativamente compleja como ésta del «habeas corpus», y novedosa en nuestro país, pueda tener una cierta efectividad.

Releyendo precisamente en la Comisión un diario del día de hoy, hay un artículo que habla de «Gibraltar y el liberalismo español» y, al mencionar las relaciones entre un Gibraltar miembro de la Corona británica y una España que todavía no era democrática, habla de la «atrevida ingeniería» de «habeas corpus» como uno de los elementos esenciales propiamente del liberalismo constitucional y lo equipara nada más y nada menos que a la monarquía constitucional, a la libertad de imprenta y a la leal oposición al Gobierno de Su Majestad, como los cuatro elementos fundamentales que integran el Régimen liberal constitucional y, repito, al mencionar el «habeas corpus», lo califica de «atrevida ingeniería».

Pues bien, para que esa atrevida ingeniería funcione legalmente en nuestro país, y más cuando lo estamos introduciendo con esta Ley, estimo que no está de más esta garantía, como digo, tomada de otra institución que tiene una relación de vecindad importante con lo anterior y, por otra parte, tan constitucional, como es la asistencia le-

trada al detenido, e incorporar aquí también este elemento procedimental de la inmediata comunicación al detenido de su Derecho constitucional reconocido, instrumentado por esta Ley, al «habeas corpus».

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Esta enmienda, realmente, es difícil de entender, porque, básicamente, es de una incoherencia absoluta, ya que es muy difícil pensar que el que ha cometido una ilegitimidad deteniendo a una persona le comunique a esa persona que tiene un derecho contra el que ha cometido la detención. Nosotros no acabamos de entender muy bien la argumentación, aparte del tema de Gibraltar y del liberalismo de la monarquía constitucional que, en fin, para distraer un poco el debate, no ha venido nada mal, pero, ¿quién dice que es legal o no es legal una detención? Es el Juez. El funcionario simplemente lo que tiene que hacer es, ante una solicitud de «habeas corpus», comunicar al Juez; y nada más. Será el Juez quien diga si es legal o no es legal. A mí no se me ocurren más argumentos para ampliar el comentario, a no ser que el señor Pérez Royo intente que desviemos la conversación por otros derroteros.

En todo caso, en la Ley que acabamos de aprobar —que he citado unas cuantas veces— en materia de asistencia letrada al detenido, es evidente que este derecho será uno de los derechos que se tendrán que comunicar al detenido para que pueda hacer uso de él.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, el señor Mir entiende lo que yo quería decir, aunque no haya corregido la redacción de mi enmienda. No tiene sentido decir «el ilegalmente detenido». Diciendo eso, la enmienda quedaría incomprensible. Yo he querido decir «el detenido», y ha sido error mío no corregirlo, pero el señor Mir entiende lo que yo quería decir. No es ninguna incongruencia decir que «el detenido será informado del derecho que le concede esta Ley», derecho elemental, independientemente, de igual manera que no es ninguna incongruencia decir que el detenido sea informado de un derecho que tiene constitucionalmente, aunque sea un derecho que tenga reconocido, y que él, sin embargo, puede o no conocer.

Para la efectividad de ese derecho, la Ley instrumenta la garantía procedimental de la información inmediata al detenido que incluso puede haberlo sido varias veces y conocer su derecho y, sin embargo, la Ley dice que será inmediatamente informado, de forma que le sea comprensible, de los derechos legales que le asisten.

Esta es nuestra pretensión, que el señor Mir ha entendido perfectamente y él está en su derecho de no conside-

rarlo admisible o de rechazarlo con sus razonamiento y su voto.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación la enmienda número 39, del señor Pérez Royo, suprimiendo en la redacción el término «ilegalmente».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 39.

En el artículo 4.º, tenemos retirada la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Vasco, y la enmienda número 18, del señor Cañellas, en Ponencia. La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Popular, será debatida —según dice el informe de la Ponencia— y dicho Grupo desea que se haga en este momento. También aparece rechazada la enmienda número 2, del señor Mardones, que quiere o pretende aclarar el supuesto hoy letra b) de este artículo 4.º Artículo 4.º

El señor Cañellas, del Grupo Popular, tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 32.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Realmente, en Ponencia se pensó introducirla en el artículo 6.º, pero lo cierto es que en el artículo 6.º no se contempla esta enmienda 32.

La enmienda 32 tiende a diferenciar cómo se inicia el procedimiento cuando se hace de oficio o cuando se hace a instancias de parte, porque el artículo 4.º empieza diciendo: «Salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio...». Es decir, regula la incoación del procedimiento a instancia de parte, pero luego no regula cómo se inicia el procedimiento de oficio. Lo salva al principio, pero luego no lo completa. De ahí que nuestra enmienda número 32 tienda a decir que cuando el procedimiento se inicie a instancia de parte, éste comenzará con el requisito que dice el artículo 4.º, y luego se añade un segundo párrafo que especifica cómo se hace el inicio del procedimiento cuando lo hace el Juez de oficio; es decir, la distinción entre el inicio a instancia de parte e inicio de oficio. El artículo 6.º dice solamente: «Recibida la solicitud de habeas corpus», luego parece que se refiere únicamente al inicio a instancia de parte, y no vuelve a regular qué se hace cuando el procedimiento es iniciado de oficio. De ahí nuestra razón de haber mantenido la enmienda aquí y no en el artículo 6.º, como se había admitido al principio en Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Señor Presidente, consideramos que es una enmienda que no añade nada al proyecto de Ley, porque se da por supuesto que cuando el recurso se inicie de oficio, todo este conjunto de circunstancias que tienen que hacerse constar que vienen en el artículo 4.º, el mismo Juez lo hará. Eso se da por supuesto. El Juez es un

profesional de la Administración de Justicia y sabrá perfectamente cómo iniciar la primera fase del procedimiento. Consideramos que no añade absolutamente nada nuevo, a excepción de lo del ministerio fiscal, que si nos oponemos a que en esta primera fase tenga parte, que forme parte del procedimiento el ministerio fiscal. Luego, al discutir el artículo 6.º, introduciremos una enmienda transaccional en este sentido para así ampliar las garantías procesales.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: Nosotros creemos que si añade, porque no vemos qué necesidad hay de dejar que cada Juez, cuando inicie el procedimiento de oficio, lo tenga que hacer según su leal saber y entender, que puede ser distinto en un caso o en otro. No vemos qué razón hay para decir: «Salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio». Quizá sin entrar en esta distinción que hacemos en nuestra enmienda número 32, sí podría decirse que el procedimiento se iniciará por medio de escrito o comparecencia, pero no «salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio». Si luego no hay una delimitación, una descripción de cómo se inicia de oficio, esta salvedad que se hace aquí sobra totalmente.

De todas maneras, creemos que nuestra enmienda si añade bastante, clarifica y deja una regla clara de cómo tiene que iniciar el Juez el procedimiento, sin tener que recurrir a su inteligencia o a su inventiva.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para defender su enmienda número 2, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Mi enmienda número 2 había sido presentada al texto de la proposición de Ley del Partido Nacionalista Vasco, y ahora en el informe, en texto que propone la Ponencia, entiendo que la intencionalidad que tenía esa enmienda, que era sobre las garantías del posible justiciable o del que se encuentra en la situación de «habeas corpus» queda perfectamente subsumida con lo que recoge el párrafo b) de este artículo 4.º en el texto de la Ponencia y, por tanto, dándome por satisfecho, retiro esta enmienda.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. *(El señor Castellano, pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Como lógicamente el debate tiene que servir para conocer el sentido de la legislación, con respecto a la enmienda del señor Cañellas, el único punto en el que se está discrepando es en cuanto a la actuación del ministerio fiscal. Por tanto, tiene que quedar bien claro que salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio, éste se iniciará por medio de es-

crito o comparecencia verbal, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni de procurador, debiendo, en todo caso, hacerse constar. Luego, en ambos casos, cuando es iniciado a instancia de parte mediante escrito de procurador, de abogado o de la propia persona interesada, debe hacer constar unas diligencias como cuando se hace de oficio en la diligencia de apertura del procedimiento de oficio, puesto que dice «en todo caso» tiene que hacer constar a quién se refiere el procedimiento, tanto como el lugar donde se encuentra y el motivo concreto de su detención. Por tanto, la expresión «en todo caso» se aplica al supuesto de iniciación de oficio y de iniciación a instancia de parte.

Su enmienda en lo que resulta no aceptada por este Grupo Parlamentario lo es exclusivamente en su pretensión de intervención inmediata del ministerio fiscal.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: Gracias, señor Presidente. Yo acepto los razonamientos del señor Castellano. De todas maneras, entiendo que aquí no se trata de una intervención inmediata del ministerio fiscal, sino de un simple dar cuenta al ministerio fiscal. En todo caso, la intervención vendrá después en los artículos 6.º y 7.º; pero aquí, en el momento actual, solamente se trata de dar cuenta al ministerio fiscal, por ser una persona legitimada para poder instar el procedimiento de «habeas corpus».

Por consiguiente, aun aceptando las precisiones que se hacen con respecto a la expresión «en todo caso», sigo deseando que se mantenga viva y se vote la enmienda que tenemos presentada.

El señor PRESIDENTE: Se somete, pues, a votación la enmienda 32, en lo que hace referencia a la comunicación al ministerio fiscal de la solicitud o de la instancia de la iniciación del procedimiento.

El señor CAÑELLAS FONTS: En lo que hace referencia a todo.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene, pues, la enmienda 32 íntegramente. Pasamos a votarla.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 32.

Sometemos ahora a votación el artículo 4.º en su integridad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º En relación con el artículo 5.º se mantienen vivas las en- Artículo 5.º

miendas número 49, del señor Vicens, y la número 40, del señor Pérez Royo.

Señor Vicens, para defender su enmienda 49 al primer párrafo de este artículo 5.º, tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Esta enmienda pretende que el texto se modifique. El artículo 5.º del proyecto dice que «la autoridad gubernativa, agente de la misma, o funcionario público, estarán obligados a poner en conocimiento inmediato del Juez competente», etcétera. Mi enmienda pretende que en lugar de poner en conocimiento inmediato del Juez competente, se diga «poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente».

Puede parecer que es una pura corrección técnica que no tiene mayor significación y, sin embargo, es una cuestión de fondo muy importante. Siento tener que hablar de gramática otra vez porque mi conocimiento de la gramática castellana es escasísimo, pero voy a intentarlo con la mejor buena fe.

El texto del proyecto habla de poner en conocimiento inmediato del Juez. «Inmediato» es un adjetivo que, por tanto, no puede interpretarse de otra manera que calificando la palabra «conocimiento». Es decir, en el texto del proyecto se dice que se pondrá en conocimiento precisamente del Juez, de una manera inmediata con él, no a través de ningún funcionario o de cualquier otra persona que no sea el Juez. Eso es porque «inmediato» califica a «conocimiento».

En cambio, mi enmienda propone que diga «poner inmediatamente en conocimiento del Juez»; «inmediatamente» no es un adjetivo, sino un adverbio que califica el verbo «poner» —los adjetivos califican sustantivos y los adverbios califican verbos—, y entonces altera el sentido del artículo que en su redacción, tal como nos lo envía el Gobierno, dice únicamente que la autoridad gubernativa se dirigirá al Juez y no a otra persona. Por el contrario, mi enmienda dice que la autoridad gubernativa, de una forma inmediata, lo pondrá en conocimiento del Juez. Supongo que no habrá turno en contra, puesto que esta modificación es perfectamente coherente con la exposición de motivos del Gobierno cuando tanto insiste en la celeridad y en la inmediatez del procedimiento que se pretende tenga el «habeas corpus».

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente. No alcanzamos a entender lo que se pretende con la modificación de las expresiones «inmediatamente» o «inmediato».

¿De qué trata este artículo en su primer párrafo? De que, formulada la petición, o la solicitud por cualquiera de las personas que están legitimadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, ésta ha de ser puesta en conocimiento inmediato del Juez. Pero es la solicitud, no la persona; es la solicitud, para que el Juez la examine y, primero,

vez si reúne determinados requisitos. Creemos que está perfectamente redactado: «La autoridad gubernativa, agente de la misma, o funcionario público, estarán obligados a poner en conocimiento inmediato del Juez competente la solicitud de «habeas corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia». En el supuesto de que fueran otras personas, lo harán ellas directamente ante el Juez. Por tanto, como son los que le tienen bajo su custodia, lo han de hacer ellos y de un modo inmediato.

No entiendo qué diferencia consustancial conlleva la expresión de «poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente». Viene a decir lo mismo, y puestos a decir lo mismo, aunque sólo sea por la defensa de los derechos de autor, la Ponencia mantiene su texto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Desde luego, las argumentaciones del señor Castellano no se sostienen en absoluto, porque cuando nos cita el texto que él defiende no está citando el texto del proyecto de Ley, sino otro texto que él se inventa.

Ha dicho que el proyecto dice: «... a poner de modo inmediato en conocimiento del Juez...». No, señor Castellano, eso que usted defiende no lo dice el proyecto; si fuese eso lo que dijese el proyecto, yo votaría a favor. Porque «poner de modo inmediato en conocimiento del Juez» es lo mismo que propongo yo, que es «poner inmediatamente en conocimiento del Juez». El proyecto habla de «poner en conocimiento inmediato del Juez», es decir, poner en conocimiento directo del Juez, señor Castellano, y eso no hace referencia a la inmediatez de ponerlo.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 49, del señor Vicens. A este texto quedaba la enmienda número 40, del señor Pérez Royo, que no está presente y se entiende decaída.

¿La mantiene el Grupo Mixto, señor Vicens?

El señor VICENS I GIRALT: Como portavoz del Grupo Mixto mantiene la enmienda del señor Pérez Royo y ruego que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Pueden votarse conjuntamente ambas enmiendas, señor Vicens?

El señor VICENS I GIRALT: Por separado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 49, del señor Vicens, según ha sido defendida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 49, del señor Vicens.

Sometemos a votación la enmienda número 40, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 40.

Sometemos a votación el artículo 5.º del proyecto de Ley, según el texto del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º del proyecto de Ley.

Artículo 6.º Al artículo 6.º, según mis notas, se mantienen, por haber sido rechazadas en la Ponencia, las enmiendas números 41, del señor Pérez Royo; 51, del señor Vicens, y 58, del señor Bandrés. ¿Van a ser defendidas?

Tiene la palabra el señor Vicens, para defender su enmienda número 51.

El señor VICENS I GIRALT: Es una enmienda que pretende, en el camino de facilitar la petición de justicia, el no poner trabas a una acción que es la que la institución del «habeas corpus» pretende exactamente; sobre todo, teniendo en cuenta que el hecho de que se pueda plantear recurso no altera ni crea ninguna traba para que se prosigan las labores de investigación y para que sean posibles los recursos de reforma y de apelación contra un auto negativo de la autoridad judicial. Esto es simplemente para abreviar el trámite de defensa y el debate.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés, para defender su enmienda número 58.

El señor BANDRES MOLET: Para manifestar que se tenga por defendida y solicitar que se ponga a votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Nosotros consideramos —sin entrar ahora a profundizar en el tema— que siempre le cabrá al perjudicado por la decisión judicial el recurso de amparo. Así se deduce de la Constitución en su artículo 53, en relación al artículo 17 de la Constitución, y también con el artículo 44 del Tribunal Constitucional. El ministerio fiscal y el Defensor del Pueblo podrían también en este caso instar al recurso de amparo. En este sentido nos vamos a oponer a las enmiendas que piden que existan estos recursos de reforma y de apelación.

En cambio, vamos a ofrecer una enmienda transaccional al artículo 6.º, que diría exactamente: «Recibida la solicitud de “habeas corpus”, el Juez examinará la concurren-

cia de los requisitos para su tramitación, a la vez que dará traslado de la misma al ministerio fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento o en su caso denegará la solicitud por ser éste improcedente. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte no cabrá recurso alguno».

El señor PRESIDENTE: ¿Esta enmienda se entiende que es transaccional respecto a las enmiendas defendidas por el Grupo Popular en relación con el papel del ministerio fiscal?

El señor MIR MAYOL: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Repito, la enmienda transaccional quedaría así: «Recibida la solicitud de “habeas corpus”, el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación, a la vez que dará traslado de la misma al ministerio fiscal». Esto es lo que se ha introducido: «a la vez que dará traslado de la misma al ministerio fiscal». A continuación diría: «Seguidamente, mediante auto...» y el resto igual, conforme figura en el artículo 6.º

El señor Castellanos tiene la palabra.

El señor CASTELLANOS CARDALLIAGUET: Al dar lectura a la enmienda transaccional ha dicho: «Recibida la solicitud de “habeas corpus” el Juez examinará...», y dará traslado de ella al ministerio fiscal. El Juez no puede estar examinando la concurrencia de los requisitos y dar traslado...

El señor PRESIDENTE: Es lo que dice: «... y dará traslado de la misma...».

Vamos, pues, a someter a votación en primer lugar las enmiendas defendidas por el señor Vicens (enmienda número 51) y por el señor Bandrés (enmienda número 58), así como la enmienda número 48, del señor Pérez Royo, que pretende también la misma finalidad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, en relación con las pretensiones defendidas anteriormente por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor CAÑELLAS FONTS: Una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONTS: Puesto que han introducido —y parece ser el espíritu que también lo sea en los casos de oficio— la expresión «recibida la solicitud», esto parece dar a entender que será solamente en los casos en que

se ha iniciado a instancia de parte; si el Juez no recibe la solicitud, la podría promover él mismo. Quizás aquí debería introducirse la enmienda número 33, que decía: «El Juez, promovida la solicitud...», en cuyo caso entraría la propia promoción de la solicitud. Debería decir: «El Juez, recibida o promovida la solicitud de "habeas corpus"...», por el procedimiento que sea, a instancia de parte o de oficio. Quizá quedaría más correcto.

El señor PRESIDENTE: Si no hay inconveniente ninguno, se sustituye el término inicial «Recibida» por el término «Promovida». (*Asentimiento.*)

Se somete a votación la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a este artículo 6.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda transaccional y con ello el texto del artículo 6.º que hemos debatido.

Artículo 7.º

En el artículo 7.º, según mis notas, se mantienen las enmiendas 21 y 34 del Grupo Popular al primer párrafo (la 34 es de adición al párrafo primero y de un nuevo párrafo segundo, y la 21 es, parece, de sustitución del párrafo inicial) y además se mantiene la enmienda 28, del señor Vega, y la 53, del señor Vicens, al segundo párrafo, así como la 28, del señor Vega, al tercer párrafo.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONS: Señor Presidente, aunque el informe de la Ponencia dice que está asumida la enmienda 22, del señor Cañellas, realmente no lo está luego en el texto, ya que no aparece nada de lo que proponía la enmienda 22. Aquí hay un fallo.

El señor PRESIDENTE: Puede mantener la enmienda número 22 porque está en su derecho. ¿Se pueden defender conjuntamente las tres enmiendas del Grupo Popular, y luego el señor Vega defendería las suyas?

El señor CAÑELLAS FONS: Solicitaría que la 34 se votara porque es una enmienda que no es mía; la mantendré a efectos de votación para el Pleno y será, en todo caso, su autor quien decidirá. Las enmiendas 21 y 22 las mantengo, y puedo defenderlas conjuntamente.

La enmienda 21 tiende a quitar del primer párrafo la mención que dice: «... sin demora...». Difícilmente se puede hablar de demoras cuando no hay plazo para que el Juez, la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o el sujeto en cuyo poder se encuentre, la ponga de manifiesto. Si no hay plazo, ¿a partir de cuándo se produce la demora en la puesta a disposición? Ese es un primer punto. Para que haya una mora hay que partir del momento en que comienza la mora.

En segundo lugar, mi enmienda denuncia otro problema. El texto dice: «Se constituirá en el lugar donde aquella se encuentre». Con arreglo al artículo 2.º, que es el que determina las competencias de los Jueces, nuestra en-

mienda pretende que se establezca un plazo. Al que compete es al Juez del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, pero puede también ser competencia del Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias, y a éste hay que ponerle un plazo para que esta autoridad pueda ponerlo a disposición de ese Juez. Como antes han apuntado mis distinguidos compañeros, si el detenido o el internado ilegalmente está en Canarias y es Juez competente, por razón de la última noticia que se tuvo de él, un Juez del País Vasco, no va a ser posible hacerlo inmediatamente. Habrá que marcarle a esta autoridad un plazo a partir del cual se sabrá que está incumpliendo esa obligación de puesta a disposición inmediata.

Repito que no queda claro el término «sin pretexto ni demora» y tampoco puede pretenderse esa inmediatez cuanto interviene un Juez que no es el del lugar donde se encuentra la persona internada o detenida ilegalmente.

En cuanto a la enmienda 22, que se decía asumida...

El señor PRESIDENTE: Perdone, señor Cañellas, es que parece haber un error de transcripción en el informe de la Ponencia. En las actas de la Ponencia se dice que fue aceptada, pero no se ha transcrito al informe escrito de la Ponencia que tenemos. Repito que en las actas figura aceptada y el texto del párrafo segundo quedaba así: «Antes de dictar resolución, oír al Juez a la persona privada de libertad, en su caso a su representante legal y abogado si lo hubiera designado», etcétera. Y la «o» de detrás del «internamiento» se convertía en una «y». Esas son las notas de las actas de la Ponencia.

El señor CAÑELLAS FONS: Así queda asumida.

El señor PRESIDENTE: Entonces queda retirada la enmienda número 22.

El señor Vega Escandón tiene la palabra para defender sus enmiendas números 28 y 29.

El señor VEGA Y ESCANDON: La enmienda número 28 solicita el cambio de la palabra «o» por la «y», que acaba de decir que ya está aceptado, y también que se oiga al denunciante, en congruencia con lo que habíamos hablado al tratar de mi enmienda al artículo 3.º

Me parece lógico y normal que si hay una persona pariente, hermano, cónyuge o persona unida por igual sentimiento de afectividad, etcétera, el que pone el hecho en conocimiento o inicia el procedimiento a su petición, sea oída por la misma razón que decía entonces: porque quizá sea el único que pueda aportar pruebas. No se menciona a esta persona que yo llamo denunciante —a lo mejor no es la palabra adecuada—, no figura en toda esta relación. Como consecuencia, la regulo a continuación.

Lo mismo sucede en el tercer párrafo de este artículo; me parecía lógico que siguiera relacionándose lo de la prueba, pero, naturalmente, es indiferente que vaya al final del segundo párrafo o en párrafo aparte. El objeto de la enmienda número 29 sería suprimir el tercer párrafo y añadir la proposición de prueba al segundo párrafo. Se trata de introducir a la persona denunciante como una de

las posibles que puedan presentar prueba al efecto del procedimiento de «habeas corpus».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Vicens para defender su enmienda número 53, al párrafo segundo.

El señor **VICENS I GIRALT**: Gracias, señor Presidente. Esta enmienda pretende suprimir las palabras «justificación de su proceder». Efectivamente, el artículo 7.º dice que el Juez, después de haber oído a la persona privada de libertad o a su representante, en el caso que corresponda, oirá en «justificación de su proceder» a la autoridad, agentes o funcionarios públicos. Tal como está redactado el proyecto da la impresión de que aquí, para utilizar el lenguaje que usan los estudiantes, se les «sopla» a los agentes y funcionarios públicos que han practicado una detención que puede ser ilegal, que lo que tienen que hacer es justificar su proceder. A mí me parece que el Juez debe oír no sólo «en justificación de su proceder» a la autoridad, agentes y funcionarios públicos, sino que debe oír a la autoridad, agentes y funcionarios públicos o representante de la institución todo lo que tengan que decir, porque puede ser que no justifiquen su proceder. El propio texto del proyecto de Ley es muy amplio. Habla no sólo de los agentes y funcionarios públicos, sino de representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención. Es tan enormemente amplio el número de autoridades, agentes, funcionarios, representantes de instituciones que el Juez debe oír, que me parece que es extremadamente limitativo que lo único que les tenga que oír es que justifiquen su proceder, porque podría ser perfectamente que quien haya ordenado la detención no justifique, por ejemplo, el proceder de quien la haya practicado.

Creo que sería mucho mejor admitir mi enmienda de supresión y que el texto dijese, simplemente, que, antes de dictar resolución, el Juez, acto seguido de haber oído al detenido o a su abogado, «oír a la autoridad, agentes, funcionarios públicos», etcétera, y el resto tal como está.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de estas enmiendas tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Gracias, señor Presidente. En cuanto a la enmienda defendida por el señor Cañellas, que pretende la eliminación de la expresión «sin pretexto ni demora alguna» en el párrafo primero del artículo 7.º, si bien quiere argumentarla en la inexistencia de alguna previa fijación de plazo, la verdad es que precisamente lo que queremos es que tenga la suficiente inmediatez —valga la expresión de nuevo, reiterada a lo largo de esta discusión— para que aparezca la búsqueda de la eficacia total de este auto de incoación.

Cuando se nos argumenta que ello deja en algún modo en una cierta inseguridad el precepto, no es así, porque estamos hablando de un auto, por tanto, una diligencia judicial, en que se ordena a una autoridad, a cuya disposi-

ción se halla la persona, que la ponga a su disposición, y lógicamente la expresión «sin demora ni pretexto» es a partir del conocimiento por la autoridad de la orden dictada judicialmente, que en el supuesto en que se verifique en la misma localidad es rápida y acelerada, y en el supuesto de que sea fuera de ese territorio, a través de la comunicación empieza a contar esa circunstancia imperativa de la no existencia de demora alguna.

Por tanto, creemos que, al revés, admitir la enmienda dejaría en mucha mayor inseguridad la obligación de efectividad del auto que la autoridad judicial ha acordado. Por eso mantenemos la expresión de que no habrá de demora ni pretexto alguno; pretexto se refiere al fondo y demora a un precepto cronológico que debe quedar perfectamente claro.

En segundo lugar, en cuanto al intento de introducir en este segundo párrafo el artículo 7.º, por parte del señor Vega Escandón, el que también se oiga al denunciante, en primer lugar habría que discutir incluso la propia terminología, porque no se trata de una denuncia de «habeas corpus»; podríamos hablar del iniciador del proceso o del promotor. Pero lo creemos absolutamente innecesario, porque cuántas veces, a lo mejor, este promotor no tiene más que una referencia por su familiaridad, y ante la posible carencia de datos, quien de verdad los va a proporcionar es la persona que está privada de libertad, la institución que en un momento determinado lo tiene bajo su custodia, el agente o la autoridad. En consecuencia, no creemos necesario que sea parte, sin perjuicio de que, además, el Juez, en todo caso —aunque aquí no se diga—, como tiene que actuar en un procedimiento tan acelerado, puede tomar, evidentemente, las medidas que le parezcan convenientes, porque todo lo que no está prohibido está perfectamente permitido.

Al admitir las pruebas a que posteriormente se refiere el párrafo tercero del artículo 7.º, sin duda caben las diligencias para mejor proveer que habitualmente fija nuestra Ley para que él busque todos los mecanismos que le permitan averiguar la realidad de aquello que se está poniendo en su conocimiento para que inmediatamente se ponga en marcha el amparo judicial que han solicitado.

En cuanto a la expresión que no le place al señor Vicens de «justificación de su proceder», efectivamente no le faltan razones para pedir la sustitución, porque en la justificación de su proceder se oye a todo el mundo: en justificación del proceder de la queja se oye al detenido privado de libertad; en justificación del proceder de la detención se oye al detenedor, y en justificación del proceder del propio representante, a quien actúa en su nombre. De todas maneras, lo que se ha querido es que, efectivamente, la autoridad se reduzca exclusivamente a explicar cuáles han sido las razones de licitud de la detención que ha practicado para que no pueda haber ninguna otra clase de argumentos que la pudieran amparar.

Rechazamos en este momento la enmienda sin perjuicio de considerar que a lo mejor convendría que esa justificación de su proceder alcanzara a todas las personas que fueran a intervenir en su procedimiento o, por el contrario, convendría eliminarlo. Nos reservamos, si lo per-

mite el señor enmendante, que, aun rechazándola en este momento, de aquí al Pleno, queriendo mantener la filosofía de que en este proceso sumarisimo y acelerado no haya ningunas cuestiones tangenciales que puedan impedir el amparo, encontremos alguna fórmula que, respetando, digo, esa filosofía, deje también perfectamente constreñido el que las explicaciones que han de dar han de atenerse exclusivamente a por qué una persona está privada de la libertad y con qué formalidades se ha realizado.

De momento la rechazamos, pero nos reservamos el reconsiderarla de aquí al próximo tramo del proceso legislativo que está sufriendo este proyecto de Ley. (El señor Mir pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: ¿Para qué, señor Mir?

El señor MIR MAYOL: Para ofrecer una nueva redacción del párrafo segundo del artículo 7.º, como enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: ¿Es transaccional respecto a las del Grupo Popular y el señor Vega?

El señor MIR MAYOL: De una serie de enmiendas, algunas de ellas no defendidas, que hacen referencia a la intervención del ministerio fiscal.

El señor PRESIDENTE: Primero vamos a oír la réplica del señor Vicens, que se refiere a otro tema, y luego trataremos ése.

El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, para agradecer al señor Castellano la comprensión que ha tenido para la defensa que yo he hecho de mi enmienda. Creo, después de oírlo, que el Grupo Socialista y yo mismo estamos de acuerdo en la filosofía y en el fondo de lo que se quiere decir con el texto. Espero que eso lleve al Grupo Socialista a reconsiderar el informe de la Ponencia y que se mejore el texto, en beneficio de la institución misma de «habeas corpus» de una forma que asuma el contenido de mi enmienda de supresión.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Mir, para ofrecer la fórmula transaccional, tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: En el párrafo segundo del artículo 7.º, penúltima línea, cuando habla «y después, si comparciése, al representante del ministerio fiscal», como en el artículo 6.º hemos introducido que «el ministerio fiscal recibirá traslado de la solicitud de «habeas corpus», es decir, que el ministerio fiscal, en esta fase del recurso, ya va a intervenir, consideramos que tiene que quedar mucho más claro y explícito que antes de dictar resolución el Ministerio Fiscal ya esté en todo este conjunto de actos que van a producirse.

Por tanto, la enmienda diría: «Antes de dictar resolución,

oirá el Juez a la persona privada de libertad, a su representante y abogado, si lo hubiere designado, así como al ministerio fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agente, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiera ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad».

Consideramos que así las garantías procesales están más explícitas, si es que alguien tuviera alguna duda de que no lo estuvieran.

El señor PRESIDENTE: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor CAÑELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Me parece bien lo que ha leído el señor Mir, pero habíamos antes de la enmienda número 22, que está asumida. Dicha enmienda decía «a su representante legal», precisamente enfocándolo para el caso de los menores, no un representante cualquiera de la persona detenida, era el representante legal.

El señor Mir me parece que está leyendo sobre el mismo texto del informe de la Ponencia, donde falta esta palabra, por lo demás estamos totalmente de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Repito el texto: «Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad, en su caso a su representante legal y abogado, si lo hubiera designado, así como al ministerio fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder...» etcétera, «... internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad».

Vamos, pues, a someter a votación, en primer lugar, las enmiendas planteadas a este artículo 7.º, que son las números 34 y 21 del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 28, del señor Vega y Escandón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Pasamos a votar la enmienda 53, del señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Vicens.

Sometemos a votación el artículo 7.º en su integridad, teniendo en cuenta las correcciones que se han introducido en el mismo por la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º

Al artículo 8.º subsisten diversas enmiendas: las del Grupo Popular números 35, 25 y 26 y, además, las números 42 y 36, del señor Pérez Royo; las números 59 y 60, del señor Bandrés, y la número 27, del señor Vega. Vamos a seguir el orden de los Grupos Parlamentarios.

En representación del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CAÑELLAS FONTS: Gracias, señor Presidente.

Me parece que aquí volvemos a tener un poco de confusión, porque se dice que se aceptan, en parte, las sugerencias contenidas en mis enmiendas números 23 y 24 y, sin embargo, no aparecen recogidas; se rechazan las enmiendas 25 y 26, que eran del mismo tenor que la 23 y la 24. Si me permite S. S., diré que esto es un poco difícil de defender.

En la enmienda número 23 —y en Ponencia yo creía que habíamos llegado a una redacción de este primer párrafo del artículo 8.º, que no es el que aparece en el informe que tenemos aquí impreso—, se hablaba de cambiar la redacción porque había una cacofonía entre «seguidamente» y «siguientes» y habíamos llegado, según mis notas, repito, a una redacción que decía: «Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado (que aquí no aparece) adoptará alguna de estas resoluciones...». Con lo cual, suprimíamos «seguidamente» y «siguientes» e introducíamos la mención de «auto motivado».

En cuanto a la enmienda número 24, era también una corrección de estilo gramatical, cambiándose el condicional «si estimare» por «si estima». Es decir, el texto quedaría así: «1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo...» y el resto igual.

La enmienda 25 hacía referencia al párrafo segundo en el mismo sentido gramatical de decir: «Si estima que concurre alguna de las circunstancias...» Hay que cambiarlo en el informe también y decir «acordará el Juez» en vez de «se acordará».

En cuanto a la enmienda 35, se mantiene a efectos de votación, por cuanto coincide y es congruente con una enmienda anterior en que discutíamos sobre procedimiento o proceso, auto o sentencia. Por tanto, como va ligada a la denominación que le demos a estas actuaciones, ya sea proceso, procedimiento o juicio, no voy ahora a insistir en la defensa de esta enmienda porque mi compañero Ruiz Gallardón ya lo ha hecho antes y está en perfecta concordancia con la anterior. Simplemente la mantenemos, repito, a efectos de votación.

El señor PRESIDENTE: Queda la enmienda 26 que propone la supresión del último párrafo de este artículo.

El señor CAÑELLAS FONTS: La enmienda 26, fue trasladada al artículo 7.º, que se refería al plazo de las veinticuatro horas. Como ya se ha aceptado, está totalmente decaída.

El señor PRESIDENTE: Pues ya no le quedan más.

El señor CAÑELLAS FONTS: Por defender, no.

El señor PRESIDENTE: También se mantenía a este artículo la enmienda 52, al párrafo inicial, del señor Vicens, que tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Consiste en sustituir el adverbio «seguidamente» por el adverbio «inmediatamente».

El texto del proyecto dice: «El Juez adoptará seguidamente, mediante auto, alguna de las resoluciones siguientes». Me parece que en castellano, dicho así, no habría ningún incumplimiento si el Juez adoptase alguna resolución al cabo de un mes, con la condición de que no hubiese ningún otro acto que afectase a este procedimiento de «habeas corpus» entre una cosa y otra. Seguidamente quiere decir posteriormente; es decir, que debe hacerse una cosa después de otra. Ya sé que estirando mucho el significado del adverbio «seguidamente» quizá puede llegar a entenderse que quiere decir enseguida; pero no queda demasiado claro, y en una cuestión como ésta, en la que el texto de la exposición de motivos insiste tanto en los caracteres de inmediatez, celeridad y rapidez, me parece que sería mucho mejor evitar cualquier ambigüedad y no decirle al Juez que «adoptará posteriormente, mediante auto, alguna de las resoluciones siguientes», como podría interpretarse, sino que «adoptará inmediatamente, mediante auto, alguna de las resoluciones siguientes».

El señor PRESIDENTE: También subsisten al apartado primero las enmiendas 42 y 36, de supresión de los párrafos segundo y tercero, del señor Pérez Royo.

El señor CAÑELLAS FONTS: La enmienda 36 es al artículo 2.º y se refiere otra vez al Juez central. Esta enmienda la defendió el señor Pérez Royo cuando estudiábamos el artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Está presente el señor Pérez Royo y va a intervenir.

Subsisten, repito, las enmiendas 36, que tiene relación con la defendida anteriormente, y las números 42 y 43, de propuesta de un apartado nuevo al artículo 8.º, del señor Pérez Royo, que tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda 36 se refiere, como ha dicho el señor Cañellas, al artículo 2.º

La enmienda 42, en cambio, se refiere al artículo 8.º, apartado primero y pretende modificar la redacción, sin

estar en desacuerdo con la idea que se pretende en el texto, pero, repito, modificando la redacción por razones técnicas. Entendemos que el proceso de «habeas corpus» es específico, con el objeto inmediato de la garantía de la libertad individual. Este objeto inmediato es la puesta a disposición del Juez de aquellas personas que puedan haber sido detenidas ilegalmente.

Como se ha dicho repetidas veces a lo largo de este debate, esta cuestión puede encontrarse conectada con otras a tratar no ya en esta vía específica, sino en la vía procesal que podríamos llamar ordinaria. Por ejemplo, podría estar conectada con el delito de detención ilegal, que no se prejuzga, precisamente, en este proceso de «habeas corpus» que tiene una finalidad muy específica y que, al mismo tiempo, tiene trámites procesales también específicos de inmediatez.

En consecuencia, entendemos que es más correcta la siguiente redacción: «Si se estimare que no se dan ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, dictará auto en que, tras fundar la resolución, acordará el archivo. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación».

Entendemos, y esto conecta con otra enmienda que hemos planteado, en concreto la número 41 al artículo 6.º, que en una resolución judicial de esta naturaleza debe caber, en función de las garantías de los justiciables, en todo caso, un recurso de apelación.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Subsiste también, y será sometida a votación, la enmienda 59, del señor Bandrés.

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, como ya estaba en el uso de la palabra, quiero defender la enmienda 43, referida a este artículo 8.º, aunque a un párrafo ulterior.

Esta enmienda 43 es de adición de un nuevo párrafo d), en el que se pretende abordar el tema de la indemnización que corresponda al detenido, bien en función de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconocida en la Constitución y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, o bien por la responsabilidad en que hubiera podido incurrir alguna de las personas o instituciones que, sin ser Administración, hubieran intervenido en la detención ilegal solucionada a través del procedimiento de «habeas corpus».

Para facilitar los efectos disuasorios que contiene este procedimiento de «habeas corpus» y para evitar precisamente el que proliferen detenciones ilegales, aparte de una razón de celeridad procesal, entendemos que hay un método que será el encomendar al propio Juez que entiende el «habeas corpus» que, si hay circunstancias para fundamentar el juicio de detención ilegal, este mismo Juez establezca la responsabilidad patrimonial directamente en el juicio o proceso de «habeas corpus».

El señor PRESIDENTE: Subsisten también las enmien-

das 59 y 60 del señor Bandrés, que serán sometidas a votación.

También, la enmienda 27 del señor Vega Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para turno en contra de las enmiendas que se mantienen, tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Tengo que reconocer, señor Presidente, que me he hecho un lío con las enmiendas. No llevo a saber qué enmiendas mantiene el señor Cañellas. Había dos que eran de pura corrección de estilo y que nosotros aceptamos.

El señor CAÑELLAS FONTS: Yo creía que la enmienda 23 también había sido aceptada con una redacción nueva. Por eso la tengo que mantener ahora, señor Mir.

El señor MIR MAYOL: La enmienda 23 no la tengo como viva.

El señor PRESIDENTE: Según lo que figura en el texto de las actas de la Ponencia, el párrafo inicial del artículo 8.º diría así: «Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones».

Eso era aceptar la enmienda 23 y la 24 del señor Cañellas, que sólo mantiene la enmienda 35.

El señor CAÑELLAS FONTS: Señor Presidente, si me lee cómo empiezan el párrafo 1 y 2...

El señor PRESIDENTE: Perdón, luego había otra cuestión.

En los números 1 y 2 se debía empezar diciendo: «Si estima aceptar». Esa es la enmienda 24. Y queda, pues, viva la enmienda 35.

El señor CAÑELLAS FONTS: Si el párrafo 2 se empieza diciendo «Si estima», la enmienda 24 fuera y la 25 también.

El señor PRESIDENTE: Queda sólo la enmienda 35. Por tanto, el turno en contra es a esta enmienda. Las demás se dan por aceptadas en la Ponencia o por retiradas en esta Comisión.

El señor MIR MAYOL: Tengo la impresión, señor Presidente, de que la enmienda 35 no ha sido defendida por ningún representante del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 35 hace referencia al mismo tema de procedimiento o juicio que ya fue debatido en su momento. Será sometida a votación.

Las enmiendas 36, 42 y 43 del señor Pérez Royo y la enmienda 52 del señor Vicens, también han sido defendidas,

puesto que ha habido turno a favor, porque las enmiendas 59 y 60, del señor Bandrés, no han tenido turno a favor y se someterán a votación. La enmienda número 28, del señor Vega, ha sido retirada. Por tanto, para turno en contra de la enmienda número 52, tiene la palabra el señor Mir. *(El señor Vicens pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Hago referencia a las enmiendas del señor Bandrés, que deben darse por mantenidas a efectos de poderlas defender ante el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Se someterán a votación las enmiendas del señor Bandrés.

Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Creo que el señor Vicens, que tiene razón en su argumentación, no ha conectado el primer párrafo del artículo 8.º con el último párrafo del artículo 7.º, en el que se dice muy claramente que en el plazo de veinticuatro horas contadas desde que se ha iniciado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda. Es decir, el auto final será en 24 horas.

El miedo que el señor Vicens parecía querer transmitirnos respecto al adverbio «seguidamente», desaparece si lo conectamos, insisto, con el último párrafo del artículo 7.º

Respecto a la enmienda número 42, porque la 36 del Grupo Mixto hacía referencia al artículo 2.º, nosotros en este trámite no aceptaremos que se instrumente un sistema de recursos contra el auto dictado por el Juez. Consideramos que el Juez, desde que se insta el «habeas corpus» hasta que tome la decisión, tendrá tiempo más que suficiente para llegar a una solución justa y adecuada. ¿Que no es así? Siempre de acuerdo con la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional cabrá el recurso de amparo. Es decir, que las garantías procesales son, en este sentido, absolutas.

Por último, respecto a la indemnización que pide el Grupo Mixto a través del señor Pérez Royo, tengo que recordar al señor Pérez Royo que no nos encontramos ante un juicio que acaba con sentencia, sino que acaba con auto. Para que haya responsabilidad civil tiene que haber sentencia previa condenatoria y esto sólo se podrá saber si una vez dictada una de las resoluciones posibles de acuerdo con el artículo 8.º, alguna de las partes, por lo que permite el artículo 9.º, inicia un procedimiento, que nada tendrá que ver con el «habeas corpus», contra aquellos delitos que se hayan podido cometer por quienes hubieren ordenado la sentencia. A partir del juicio que se abra según el artículo 9.º, sí cabrá una responsabilidad civil, pero no en el auto del Juez.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Someteremos, pues, a votación, en primer lugar, la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Popular al párrafo inicial de este artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada dicha enmienda.

Someteremos a votación la enmienda número 52 del señor Vicens, también a este párrafo inicial del artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 52.

Someteremos a votación las enmiendas números 36, 42 y 43 del señor Pérez Royo a este artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Someteremos, por último, a votación las enmiendas 59 y 60 del señor Bandrés, a este artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Someteremos a votación el artículo 8.º en su integridad, con las correcciones dichas anteriormente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º

El señor Mir tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

Como nos ha hecho votar otra vez la enmienda 36 y se refiere al artículo 2.º, para ordenar el debate en el Pleno, solicito que se tome nota de que esta enmienda 36 no era una enmienda al artículo 8.º, sino al artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Así se hará.

Pasamos al artículo 9.º, al cual subsisten las enmiendas números 54, del señor Vicens; la 61, del señor Bandrés, y la 44, del señor Pérez Royo, que propone una adición. Artículo 9.º

Estimo que las enmiendas 61 y 44, de los señores Bandrés y Pérez Royo, se someterán a votación para defender sus derechos en el Pleno, y que el señor Vicens defenderá, como no podíamos esperar otra cosa a pesar de la hora, su enmienda 54, puesto que tiene derecho a ello.

El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Muchas gracias, señor Presidente. Tal como ha dicho S. S., y teniendo en cuenta la hora, voy a ser brevísimo.

El texto del proyecto dice: «En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de costas...», etcétera.

Tal como está dicho me parece que no es bueno, ya que se trata de un detenido en condiciones de ilegalidad, un detenido ilícitamente o que su detención transcurre en condiciones que no son las previstas por la Ley. Esto da a los agentes de la autoridad que lo tienen en su poder un arma suplementaria para violentarlo, diciéndole que tenga mucho cuidado en no reclamar «habeas corpus», porque va a correr el riesgo de que se aprecie temeridad y, en ese caso, le va a salir más caro todavía, puesto que tendrá que pagar, será condenado en costas y le va a costar más dinero.

A mí me parece que la introducción que yo pido en mi enmienda de adición, diciendo «si se apreciase temeridad o mala fe notorias», va en el sentido de exigencia de justicia, que es el que, en líneas generales, me parece que impregna todo el proyecto, y eso sí, estoy seguro de que es el punto de vista que defiende el Grupo mayoritario.

Por tanto, opino que sería bueno, para proteger los derechos que la Constitución quiere que tenga un detenido en condiciones de ilegalidad, que se añadiese el adjetivo, «notorias», es decir, «si se apreciase temeridad o mala fe notorias, será condenado el solicitante...», etcétera.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Para turno en contra?, el señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, no es una cuestión muy profunda, y si nos circunscribimos a la expresión que consta el texto que nos propone la Ponencia, vemos que no es ni más ni menos que coherencia con las referencias que a lo largo de toda nuestra legislación se hacen, tanto en materia de Ley procesal civil como de Ley procesal penal, con la expresión de «temeridad y mala fe».

No existe ni un solo artículo en nuestros textos legales que añada a la temeridad o mala fe la expresión de notoriedad. La temeridad y la mala fe son siempre vistos por los Tribunales como hechos incontestables y, por tanto, para no empezar a establecer dos casos de temeridad y mala fe, el que viene en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el que pueda venir en la legislación de «habeas corpus», preferimos que esta rúbrica o esta expresión quede en la forma en que nuestra doctrina lo ha venido siempre utilizando, sin ninguna adjetivación: temeridad o mala fe, a la apreciación de los Tribunales.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Desde luego, tiene razón el señor Castellano. En ningún texto legal se habla de otra cosa que de temeridad o mala fe; es cierto. Hasta ahora el ordenamiento jurídico español desconocía la existencia de la institución del «habeas corpus», institución que par-

te de la base de que agentes de la autoridad actúen en contra de la Ley vulnerándola y perjudicando los derechos humanos y legales que caben a un detenido, de forma que no es ni mucho menos sorprendente que hasta ahora el ordenamiento jurídico español no calificase con el adjetivo «notorias» la temeridad o ilegalidad.

Ahora que estamos introduciendo, por mandato constitucional, una institución que es nueva y que tiene la novedad enormemente digna de un régimen democrático de suponer que los agentes de la autoridad pueden cometer el delito de una detención ilegal o de una detención en condiciones de ilegalidad, me parece que por primera vez el ordenamiento jurídico español debería admitir para este caso excepcional la exigencia de temeridad notoria, tal como propone mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Nos encontraríamos con una gravísima dificultad, que sería acudir a un sistema métrico jurídico que nos diera el parámetro entre lo que es notorio, lo que es extranotorio y lo que es infranotorio, y creemos que debe quedar circunscrito a la temeridad o mala fe y su más pura acepción consolidada por la doctrina.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda 54, del señor Vicens.

También puede someterse a votación la enmienda 61, del señor Bandrés, aunque son pretensiones distintas.

Se sometió a votación primero la enmienda 61, del señor Bandrés, que propone la supresión de los párrafos segundo y tercero de este artículo 9.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 61.

Sometemos a votación la enmienda 54, del señor Vicens, que propone la adición del término «notoria», en el párrafo tercero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 54.

Sometemos a votación la enmienda número 44, del señor Pérez Royo, que propone la adición de un nuevo párrafo a este artículo 9.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 44. (El señor Mir Mayol pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Para una cuestión de orden.

En el informe de la Ponencia, el artículo 9.º dice que la Ponencia acuerda, en principio, mantener la redacción del proyecto de Ley, si bien somete a la consideración de la Comisión la posibilidad de que sea suprimido el último párrafo de este artículo, a que se ha referido el señor Vicens, relativo a las costas.

Es evidente que no hemos tenido ocasión de debatir este aspecto y en Ponencia habíamos quedado que lo analizaríamos en este trámite. Yo, lo único que puedo decir es que lo dejaremos para el trámite del Pleno.

El señor PRESIDENTE: Como subsisten algunas enmiendas que solicitan la supresión, hay trámite para realizarlo.

Sometemos a votación el artículo 9.º del proyecto de Ley tal como figura en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º
Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Aunque puede parecer irrelevante la cuestión, dado que el informe de la Ponencia en algunos puntos, cuando han sido transcritos a la publicación oficial, ha omitido algunas cosas que acordamos, también convendría que quedara constancia, por escasa que haya sido la aportación de algunos ponentes, que algunos que no figuraron suscribiendo también lo han suscrito, porque en la publicación se ha omitido la firma de los ponentes del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Se ha omitido bastante.

Sometemos a votación las enmiendas número 10 y 11, del Grupo Parlamentario Vasco, que proponen la adición de una Disposición final derogatoria y de una segunda Disposición final, que han sido mantenidas ya por dicho Grupo Parlamentario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas propuestas por el Grupo Vasco.

Queda votar, sin perjuicio de que en el Pleno sea mantenida la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, la exposición de motivos, ya que las correcciones en esta Comisión efectuadas no la alteran ni sustancial ni literalmente. Se somete, pues, a votación, la exposición de motivos del presente proyecto de Ley Orgánica.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMPARENCIAS ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION DEL CONGRESO Y DEL SENADO

El señor PRESIDENTE: Creo, si SS. SS. me lo permiten, que sería conveniente terminar esta mañana, aunque fuera tarde, y no volver a las cuatro y media o las cinco, lo cual haría que facilitemos el trabajo de todos, incluidos los servicios de la Cámara. Me parece mejor terminar, aunque sea tarde.

Pasamos, pues, al debate del último punto del orden del día, que es el proyecto de Ley de comparencias ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado con carácter de Ley Orgánica.

Como es habitual, dejamos la exposición de motivos para el último trámite y entramos en el artículo 1.º del proyecto de Ley.

A este artículo 1.º, según el informe de la Ponencia, se mantiene la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular, que no ha sido aceptada, al menos en parte.

Tiene la palabra el señor Aznar en relación con la enmienda número 11.

El señor AZNAR LOPEZ: En relación con esta enmienda y con las demás, habida cuenta de la hora, yo me permitiría, señor Presidente, decir, referente a esta cosa, porque de otra manera no se puede calificar, que también se denomina proyecto de Ley, como ha dicho el señor Presidente, que desde luego yo estoy convencido que va a pasar a la historia de esta Comisión —si es que se aprueba de la manera que se ha terminado el informe de la Ponencia— como el peor proyecto que haya salido nunca de esta Comisión.

Habida cuenta también de la flexibilidad de los ponentes del Grupo Socialista, de que he tenido noticias de que nuestras razonables enmiendas no van a ser aceptadas, yo me permitiría, señor Presidente, y dejando clara nuestra posición de que entendemos que este es un mal proyecto de Ley, que desde luego no protege ni asegura la libertad, ni la seguridad ni los derechos de los ciudadanos, que no respeta, por ejemplo, en el caso de los funcionarios, la intención de sancionar su posible incomparencia con penas mayores a las de los particulares, que no respeta principios constitucionales tan evidentes como la intimidad de la persona, el derecho a esa intimidad y al honor, que en definitiva es un grave desequilibrio entre la investigación que pueda abrir esta Cámara en uso de su soberanía y los derechos y las libertades que tienen los ciudadanos, y que sin duda alguna constituye un límite en torno a esa investigación; por todas estas razones, señor Presidente, en relación con todas las enmiendas que mantenemos, salvo que expresamente pida la palabra para ello, solicitaría que sean sometidas a votación.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas del Grupo Popular números 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.
Tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Con relación a todas las

enmiendas del Grupo Popular, he de decir que los argumentos que se emplearon ya en las enmiendas de totalidad y que una manera breve, sucinta y comprimida ha resumido el señor Aznar aludiendo a las carencias múltiples de este proyecto de Ley, también en aras a la brevedad diré que fueron contestadas en su momento en el debate de totalidad. De cualquier forma, en algunos aspectos es posible que en trámites posteriores podamos llegar a un acuerdo en algunos aspectos que creemos pueden mejorar este proyecto de Ley.

Simplemente, porque el señor Aznar ha hecho una relación o defensa global de todas sus enmiendas, nosotros haciendo referencia a las enmiendas al artículo 3.º del proyecto y a la Disposición transitoria de su texto alternativo, a la enmienda número 16, si estaríamos en disposición de ofrecer que la calificación o tipificación que hace el artículo 3.º del delito en que incurrir los que dejen voluntariamente de comparecer ante una Comisión de Investigación se calificará como delito de desobediencia grave a la autoridad, cosa que no dice el informe de la Ponencia, previsto y penado en el Código Penal para hacer una tipificación más exacta y referida ya a un tipo concreto del Código Penal vigente, sin perjuicio de que el futuro Código Penal pueda prever otro tipo de tipificación.

Esto por lo que se refiere a las enmiendas del Grupo Popular, reiterando nuestra disposición a que en el trámite posterior de esta Ley en el Pleno, alguna de sus sugerencias puedan luego ser recogidas.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Quiere usted decir que en este trámite al artículo 3.º se ofrece una enmienda transaccional en el apartado primero y respecto a la transitoria no he entendido muy bien. ¿Se acepta la transitoria propuesta?

El señor MARCET I MORERA: Si me permite, señor Presidente, le diré que cuando el Grupo Popular tipifica en el texto general hace una alusión genérica al Código Penal, y luego en la Disposición transitoria dice que mientras que no exista una tipificación concreta en un nuevo Código Penal, la pena que se impondrá al que dejara voluntariamente de comparecer es la tipificada precisamente en el artículo 236 del Código Penal, que es la que se puede denominar como desobediencia grave a la autoridad. Recogiendo entonces como transacción a estas dos enmiendas, a la más genérica y a la Disposición transitoria, nosotros introduciríamos en este artículo 3.º el que a la tipificación del delito de desobediencia se añadiera lo de desobediencia grave a la autoridad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aznar.

El señor AZNAR LOPEZ: Señor Presidente, nosotros mantenemos, a pesar de la enmienda ofrecida por el Grupo de la mayoría, el texto de nuestra enmienda, porque entendemos que técnicamente es lo que procede y es lo correcto.

El señor PRESIDENTE: Vamos a continuar el debate. Artículo 2.º

En relación con el artículo 2.º ha sido aceptada la enmienda número 1, del señor Mardones, pero no las enmiendas números 2 y 5. La primera propone un apartado quinto nuevo y la segunda propone un párrafo nuevo.

Tiene la palabra el señor Mardones en relación con sus enmiendas 2 y 5.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda número 2, que postula un apartado nuevo, se basa fundamentalmente en significarle al requerido que no puede ser representado por otra persona. Esto será siempre un continuo malentendido, si no se aclara perfectamente en la Ley, dadas todas las otras concatenaciones que pueden existir con procedimientos jurídicos de Derecho de quién representa a quién en un acto administrativo o judicial. Digo esto porque entiendo que el proyecto de Ley quedaría en este artículo 2.º más clarificado en doble sentido; por un lado, con la citación expresa, implícita de que no puede ser representado por otra persona, para que no tenga confusión con otros procedimientos judiciales en que un judicial puede ser perfectamente representado por su abogado o por la persona competente que así lo hubiera hecho.

En segundo lugar, para dejar bien claro que aquí no se trata de un procedimiento judicial, porque el Congreso y el Senado, las Cortes Generales, no son órganos judiciales, son órganos legislativos, y aquí se está desarrollando un procedimiento «sui generis», singularizado y especializado precisamente para ambas Cámaras y, por tanto, mi enmienda proponía, lisa y llanamente, que se haga la indicación al requerido para la comparecencia de que no puede ser representado por otra persona, para evitar que en un acto de este tipo se persone ante las Comisiones parlamentarias un abogado u otra persona en nombre del indicado, dado que la Ley no lo distingue y, por tanto, no se podría diferenciar aquí.

La segunda enmienda, que es la número 5, señor Presidente, se refiere exclusivamente a que cuando el requerido reúna la condición de funcionario público se envíe copia de la citación al superior jerárquico del mismo, para respetar los principios de jerarquía que existen en la Administración y los principios de disciplina, porque es obvio que un requerimiento para comparecer ante una de estas Comisiones obligará a este funcionario a romper, por ejemplo, su jornada de trabajo para salir del Departamento ministerial o administrativo correspondiente y comparecer físicamente ante la Comisión, y esto podría dar lugar, si no lo sabe el superior jerárquico, a que el requerido se encuentre con una serie de problemas, puramente de disciplina interna de ese órgano administrativo.

Veo que en el informe de la Ponencia se recoge una fórmula, en la última parte de este apartado, que hace referencia a lo que yo propongo en la enmienda número 5. Espero la contestación del portavoz del Grupo Socialista y con esto termino la defensa de estas dos enmiendas, señor Presidente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Gracias, señor Presidente. Con respecto a la enmienda número 2, que hace referencia al tema de la representación, nosotros estaríamos dispuestos a ofrecer como fórmula transaccional la siguiente propuesta. En el artículo 1.º, cuando se alude a que los ciudadanos españoles y los extranjeros que se encuentren en España estarán obligados a comparecer, se podría añadir a continuación la palabra «personalmente» y seguiría el texto: «a requerimiento de las Comisiones de investigación», etcétera. Creo que con ello, de alguna forma, se acepta la idea que manifestaba el señor Mardones, en el sentido de que quede claro que no podrán enviar a un representante. Esto por lo que se refiere a la enmienda número 2.

Por lo que se refiere a la enmienda número 5, nosotros estamos de acuerdo con la formulación que ya se indica en el informe de la Ponencia, que a nuestro entender formaría parte de este artículo 2.º, como párrafo cuarto, con la redacción que fue discutida, y en su momento redactada por el letrado de la Comisión, y que nos parece conveniente incluirla, ya que es más ajustada a la discusión que tuvo lugar en la misma Ponencia, es decir, que, cuando el requerido reúna esta condición de funcionario público, se envíe copia de la citación al superior jerárquico, a los solos efectos de su conocimiento.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente. Voy a empezar por la última de mis enmiendas, la número 5, y debo decir que acepto plenamente la transaccional que propone el señor portavoz del Grupo Socialista.

En cuanto a la enmienda número 2, la que hace referencia a la comparecencia personal, de que no podrá ser representado el requerido por otra persona, si he entendido bien, y en el artículo se dice que todos los ciudadanos españoles y extranjeros que residan en España estarán obligados a comparecer personalmente, también la puedo aceptar en este caso, señor Presidente.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Entonces, se entienden retiradas las enmiendas números 2 y 5 y se pondrán a votación las enmiendas transaccionales ofrecidas por el Grupo Socialista.

Artículo 3.º « En relación con el artículo 3.º, se mantiene la enmienda número 6, del señor Mardones, que tampoco ha sido aceptada.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente.

Esta enmienda número 6 está justificada, a mi juicio, en

razón de que, cuando se trate de la comparecencia de un funcionario público, todo el texto del proyecto de Ley, que viene hablando de las posibilidades de incoación de cualquier causa para las responsabilidades con relación al Código Penal o los delitos de desobediencia, etcétera, en el caso de un funcionario público pensaba que está también afectado por el Reglamento de disciplina de funcionarios. Comprendo que este problema tiene que ser más bien recogido en su día en una posible modificación de los Reglamentos de disciplina de funcionarios, etcétera, cuando tipifican o califican las faltas en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones o de sus responsabilidades los funcionarios públicos. Yo venía aquí únicamente a traer un texto en el articulado, un párrafo nuevo congruente con lo que dice el párrafo segundo de la exposición de motivos. El párrafo segundo de la exposición de motivos, en su parte final dice que será especialmente calificado si el infractor reuniera la condición de funcionario público. Pues bien, señorías, cuando se estudia o se lee el texto del articulado de este proyecto de Ley se observa que hay una ausencia total de la calificación del infractor cuando reúna la condición de funcionario público. Esto es lo que yo notaba: que los incumplimientos de estas situaciones de comparecencia de un ciudadano no funcionario, están, si, reflejados en el articulado, pero cuando afectan a un funcionario público, resulta que no están reflejados en el articulado y lo dice, en cambio, en la exposición de motivos, como ya he leído literalmente hace un momento. A esto venía la enmienda número 6; a recoger, dentro del texto del articulado, el grado de compromiso, con las desobediencias en que incurre un funcionario citado a comparecer.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Marcet tiene la palabra.

El señor MARCET I MORERA: Gracias, señor Presidente.

El mismo señor Mardones de alguna forma ha argumentado en contra también de esta enmienda cuando ha señalado que precisamente este aspecto que él intenta recoger, a partir de su enmienda, quizá no es —ésta es nuestra visión— el sitio adecuado para recogerla, sino que debería ser en posteriores Reglamentos de disciplina de los funcionarios públicos donde se pueda recoger este aspecto en concreto, y creemos que no es conveniente que en esta Ley haya esta referencia concreta al tema de los Reglamentos de funcionarios.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 4.º mantiene también, el señor Mardones, su enmienda número 7. Lo que pasa es que el artículo 4.º ha sido suprimido y la enmienda decae.

El señor MARDONES SEVILLA: Decae, señor Presidente, por supresión del artículo, y no ha lugar.

El señor PRESIDENTE: Queda ya, por último, la enmienda número 8, del señor Pérez Royo, que propone una adicional nueva, que se someterá a votación.

Debatido el articulado del proyecto de Ley, procede someter a votación, en primer lugar, las enmiendas números 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas estas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 6, del señor Mardones, al artículo 3.º, que propone la adición de un párrafo segundo, nuevo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 6.

¿Podemos someter a votación todo el articulado? (*Asentimiento.*) Sometemos a votación todo el articulado del proyecto de la Ley, que consta de cuatro artículos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el articulado del proyecto de Ley.

Sometemos a votación la enmienda que propone una Disposición adicional nueva, del señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

En relación con la exposición de motivos del proyecto de Ley, el señor Mardones entiendo que mantiene su enmienda número 4.

El señor MARDONES SEVILLA: Sí, señor Presidente, y es puramente gramatical, porque la palabra «garantista» no existe en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, y las palabras equivalentes serían «garantizador» o

«garante». Dejo a juicio de los redactores escoger, porque son equivalentes, pero no «garantista», que es inaceptable.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Marcet.

El señor MARCET I MORERA: Señor Presidente, con respecto a la exposición de motivos, además de aceptar la enmienda del señor Mardones de cambio de esta palabra, habría que decir también que debería modificarse algún otro aspecto, en concreto el tercer párrafo, cuando dice: «un requerimiento válidamente formulado se tipifique», y debería añadirse: «como desobediencia grave a la autoridad», de acuerdo con lo que hemos aprobado, y aquí punto final de la exposición de motivos. Ya desaparecen las últimas palabras de este párrafo y todo el cuarto párrafo a partir de que ha desaparecido el antiguo artículo 4.º del proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Entonces, se admite la enmienda número 4, del señor Mardones, y se sustituye la palabra «garantista» por «garante», o «marco de garantía» o «marcos de garantías», como quieran, y después, en el segundo párrafo del Preámbulo, el texto quedaría así: «A tal fin, la presente Ley viene a establecer los requisitos de validez en que han de producirse los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de Investigación, a fin de que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado se tipifique penalmente como desobediencia grave a la autoridad». Y sería suprimido el resto de la exposición de motivos.

Con estas correcciones se pone a votación la exposición de motivos del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la exposición de motivos del proyecto de Ley.

Con esto hemos concluido la Comisión de hoy. Yo les agradezco su presencia, por lo menos a los presentes su persistencia hasta el final.

Se levanta la sesión.

Eran las tres de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961